

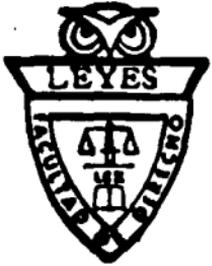


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LEGALIZACION DE LA PENA DE MUERTE EN LOS DELITOS GRAVES Y LOS IMPACTOS SOCIALES QUE CAUSARIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
LUZ BEATRIZ MENDOZA JIMENEZ





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA NACIONAL  
DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA**

No. L. /45/02

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

La pasante de la licenciatura en Derecho **MENDOZA JIMENEZ LUZ BEATRIZ**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

**"LEGALIZACION DE LA PENA DE MUERTE EN LOS DELITOS GRAVES Y LOS  
IMPACTOS SOCIALES QUE CAUSARIA"**, asignándose como asesor de la tesis al LIC.  
**VICTOR LARA TREVIÑO.**

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor; lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor **DR. MARCO ANTONIO PEREZ DE LOS REYES**, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepciones conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Le envió un cordial Saludo.

**A T E N T A M E N T E.**  
**"POR MI RAZA HABLABA EL ESPIRITU"**  
CD. Universitaria D.F., a 30 de Julio de 2002.

**MTRO. JORGE ISLAS LOPEZ**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



U.N.A.M. a la Dirección General de Bibliotecas  
 para el depósito en formato electrónico e impr.  
 Contenido de mi trabajo recepción  
 Nombre: Luz Beatriz Jimenez  
 Fecha: 2002

**MTR. JORGE ISLAS LÓPEZ**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA**  
**GENERAL Y JURÍDICA DE LA FACULTAD**  
**DE DERECHO**  
**U.N.A.M.**  
**PRESENTE.**

Remito a usted el trabajo de tesis elaborado por la alumna de esta facultad **LUZ BEATRIZ MENDOZA JIMENEZ**, con Número de cuenta 7905528-8, que título " **LA LEGALIZACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN LOS DELITOS GRAVES Y LOS IMPACTOS SOCIALES QUE CAUSARÍA**", bajo mi asesoría.

El trabajo de merito agota los títulos y subtítulos que le fueron autorizados en el capitulo correspondiente, utilizo adecuadamente la bibliografía de la que se informó, haciendo las citas pertinentes a pié de página, por lo que considero reúne los requisitos que el Reglamento Universitario exige para estos trabajos por lo que le solicito le autorice la impresión del mismo y pueda el tesista continuar con sus demás trámites recepcionales.

**ATENTAMENTE**  
**"Por mi raza hablará el espíritu"**  
**Cd. Universitaria D. F. A 24 de Abril del 2002.**

**LIC. VICTOR LARA TREVIÑO**

**A DIOS POR PERMITIRME LLEGAR A ESTE  
MOMENTO TAN MARAVILLOSO**

**EN MEMORIA DE MI PADRE  
ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ**

Papá, no sabes cuanto siento el que no estás a mi lado para compartir conmigo la culminación de mis estudios, a ti te debe la vida y lo que soy, por ti estudio esta carrera tan maravillosa, a ti, que alguna vez deseaste tener un hijo varón para que fuera abogado, hoy no estoy aquí para compartir con tu hija mujer, llegar a esta meta; Hoy donde quiera que te encuentras, se que estas feliz, al igual que yo, porque al fin he cumplido lo que te prometí.

Con todo mi amor Gracias Papá

**A MI MAMÁ:  
ONECIMA JIMÉNEZ VALDIVIA**

Agradeciéndote el amor y dedicación que siempre me has brindado, por haberme inculcado el espíritu de lucha y superación, por enseñarme que en la vida lo importante es nunca darse por vencido, por haberme dado la vida.

Gracias Mamá

A mis Hermanos, María del Rocío, Gabriela,  
María Marcela, Clara, Mariana y Juan Antonio.  
Por querernos, por confiar en mí, porque son  
parte de mi vida, por su apoyo y su confianza,  
porque los amo profundamente.

Gracias

**A mi Abuelita Leonor González Esteva y a mi Tía  
Guadalupe González Esteva, por su cariño y su  
Confianza.**

**Gracias**

**En Memoria de  
Doña Mercedes Castillo Hernández**

**A mi Tía Mercedes Vega González y  
en Memoria de mi Tía Clara Vega González  
quienes siempre creyeron en mí.**

**A mis queridos compadres  
Sergio Luna Medina y  
Marina Alejandra Fuentes Santillán**

**Con mucho cariño**

**En memoria de mi querida amiga  
Edith Mora López**

**A mi querida  
Facultad de Derecho  
Madre formadora de  
Justicia.**

**AL HONORABLE JURADO  
A TI MAESTRO  
Que me has guiado por el camino  
del saber y porque sin interés me  
proporcionaste tu conocimiento**

**Gracias**

**A MI ASESOR DE TESIS  
LIC. VÍCTOR LARA TREVIÑO  
Ejemplo a seguir en el camino de la abogacía, porque sin su apoyo y sin  
sus conocimientos no habría sido posible la elaboración de este trabajo,  
por ser parte fundamental de la culminación de mi carrera.**

**Con Profundo Agradecimiento**

**Al Doctor Marco Antonio Pérez de los Reyes  
por sus palabras de aliento y su confianza**

**Gracias**

**A MI HIJO  
ALBERTO JORGE MÉNDEZ MENDOZA  
CON TODO MI AMOR**

**Te dedico el presente trabajo por que tu eres y serás siempre el principal motivo de mi existencia y la fuerza para seguir adelante.**

**A JORGE MÉNDEZ CASTILLO**

**Agradeciéndote infinitamente, todo el apoyo que de ti he recibido, mi formación como profesionalista, y como compañera porque sin tu paciencia y comprensión no habría sido posible mi superación plena, porque a ti se debe también haber alcanzado esta meta, por permitirme caminar a tu lado como compañera y amiga**

**Gracias**

**A Juan Benavides Sola  
y Amanda del Rocio Livrichunba Pillico  
con profundo agradecimiento  
por el apoyo que me brindaron.**

**Gracias**

**A María del Carmen Bautista  
por su confianza y su amistad.**

**Gracias**

**A mis tías  
Aurelio González Arzamendi y  
Bertha Zamora de González  
Con profundo agradecimiento**

**A Janeth Tapia Méndez  
Por su cariño y confianza  
Gracias**

**A MI HERMANO  
Sergio Núñez Vega  
con mucho cariño**

**A MI PRIMA**

**María Isabel Infante Serrano  
por sus valiosos consejos y su gran apoyo  
Gracias**

**A MIS AMIGAS**

**Georgina, Susana, y en especial  
a Rebeca quien es un ejemplo de  
fortaleza y de amor a la vida.**

**Una especial dedicación para el maestro  
JOEL CHAGOLLA CASANOVA**

**Quien fue mi maestro de 3° de primaria  
quien me inculca desde entonces el  
amor por el estudio y el deseo de superación  
donde quiera que se encuentre**

**Gracias con mucho cariño**

**“Dedico esta tesis en particular, a todos aquellos presos en el mundo que están sentenciados a muerte y que son víctimas de injusticias y errores judiciales, que mi trabajo sea un grito más para que en México nunca exista un corredor de la muerte”**

# INDICE

1. **Introducción.**
2. **Antecedentes.**
  - 2.1 **Conceptos y Definiciones**
    - 2.1.1 **Pena de Muerte.**
    - 2.1.2 **Pena y Castigo**
    - 2.1.3 **Tipos de Delitos**
    - 2.1.4 **Delitos Graves.**
    - 2.1.5 **Readaptación.**
  - 2.2 **Antecedentes Históricos**
  - 2.3 **Pena de Muerte en México.**
  - 2.4 **Formas de ejecución**
3. **El Debate Sobre la Pena de Muerte.**
  - 3.1 **Corrientes a Favor.**
    - 3.1.1 **Legalidad**
      - 3.1.1.1 **Expiación-Retribución**
      - 3.1.1.2 **Fin Correccional**
      - 3.1.1.3 **Medida definitiva**
    - 3.1.2 **Conveniencia.**
      - 3.1.2.1 **Eliminación de la Peligrosidad**
      - 3.1.2.2 **Medida Excepcional.**
      - 3.1.2.3 **Ejemplificación Social.**
      - 3.1.2.4 **Economía Procesal y Social.**

### **3.2 Corrientes en contra.**

#### **3.2.1 Ilegitimidad.**

**3.2.1.1 Irresponsabilidad, Error Judicial.**

**3.2.1.2 Desigualdad y discriminación Racial, Económica y Social.**

**3.2.1.3 Desigualdad Injusta e Irreversible.**

#### **3.2.2 Inconveniencia.**

**3.2.2.1 Viola las Normas Humanas**

**3.2.2.2 Incapacidad Social de Rehabilitación.**

**3.2.2.3 Contra los Tratados Internacionales.**

### **3.3 Finalidad de la pena de muerte.**

**3.3.1 Expiación Social**

**3.3.2 Ejemplificación**

**3.3.3 ¿Castigo o Rehabilitación?**

## **4.- Consecuencias de la Implantación de la Pena de Muerte en México.**

**4.1. Análisis comparativo de su aplicación Internacional  
En Cuba y Estados Unidos (Texas).**

**4.2 Consecuencias de la Instauración de la Pena de Muerte.**

**4.3 Perspectivas y discursos.**

**4.3.1 Sociales**

**4.3.2 Políticos.**

**4.3.3 Religiosos.**

**4.3.4 Jurídicos.**

## **5.- Conclusiones.**

## **6.- Bibliografía**

"¿Puede creerse que tiene derecho el hombre de matar a sus semejantes? Es innegable que en caso de legítima defensa ... puede disculparse el homicida .. mas en ningún caso puede autorizarse razonablemente el homicidio..."

Wenceslao Vargas Márquez <sup>1</sup>.

## 1.- INTRODUCCIÓN.

La pena de muerte no es un tema nuevo, esta discusión ha sido parte de la historia misma del hombre, mucho se ha dicho y se ha escrito sobre la cuestión, sin embargo, en este momento el tema acerca de la pertinencia o no de la aplicación de la pena de muerte en delitos graves ha tomado fuerza en México .

Hasta hace poco tiempo parecía remoto que se aplicara en nuestro país la pena de muerte, pero desde hace algunos meses ésta idea ha ido cobrando más y más fuerza, esto debido a la gran crisis económica política y social en que vivimos. Lo que antes era idea solo de legisladores extranjeros, paulatinamente se ha venido convirtiendo en parte de nuestra propia ideología, considerando ésta como un medio para disminuir la delincuencia.

Ahora bien, en el artículo 22 en su párrafo tercero de nuestra Constitución, continúa vigente la pena de muerte, lo cual deja la posibilidad de que los

<sup>1</sup> (Citado por Wenceslao Vargas Márquez en: *Rito Nacional Independiente*. Publicado en el DIARIO DE XALAPA, de Xalapa, Ver., el número 29 de mayo de 1993.

congresos locales de nuestro país legislen en determinado momento sobre la aplicación de la misma.

Son muchos los argumentos que se esgrimen a favor de la pena de muerte por parte de algunos legisladores e incluso hemos visto que la propia Iglesia Católica a través de sus jerarcas no rechaza del todo su instauración, ya que durante la Inquisición fue una práctica cotidiana y aún el Papa permite se considere su aplicación "para casos extremos".

Lo preocupante del hecho de que se pretenda instaurar en México la pena de Muerte, es que se fundamenta en argumentos que carecen de valor, ya que lo que realmente se pretende es imitar lo extranjero, de estar a la altura de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si bien es cierto el artículo 22 en su párrafo tercero de nuestra Carta Magna contempla los casos en los que se puede aplicar la pena de muerte, trataré a través del presente trabajo de demostrar que la reinstauración en México de ésta, traería consigo graves consecuencias sociales, económicas, jurídicas, políticas etc. y que su aplicación no es el camino a la erradicación de los delitos, ya que es bien sabido que en los países en los que se aplica, como es el caso más significativo de los Estados Unidos de Norte América, las estadísticas muestran que los delitos no han disminuido y que en algunos casos han aumentado en su incidencia.

Analizaré las posturas de los que piden su aplicación y los que están en contra y al final trataré de expresar como conclusiones las alternativas que tiene nuestro Sistema Jurisdiccional para lograr una reducción de la delincuencia y la inseguridad, sin tener que llegar al extremo de matar a nuestros

semejantes, pues en el caso del homicidio, matar al que mata sería un proceso retrógrado que nos enviaría nuevamente a la aplicación de la arcaica "Ley del Talión".

## **2. ANTECEDENTES.**

### **CONCEPTOS Y DEFINICIONES.**

El tema de la pena de muerte, es uno de los temas más escabrosos que plantea el derecho, levanta pasiones y voces de todo individuo, a favor o en contra, nunca acaba de discutirse y en este momento se encuentra en la palestra del debate; juristas, sociólogos, religiosos, han dado sus definiciones y sus puntos de vista respecto de la cuestión planteada, en estos términos; A fin de tener una visión más amplia sobre el asunto que nos ocupa, menciono algunas de las definiciones más importantes que sobre el tema se han escrito.

### **PENA DE MUERTE.**

En el principio de la historia la pena de muerte se impuso para el castigo o la venganza, lo cual desde entonces ya constituía un ataque injusto, tanto hacia el individuo como a la sociedad. En la actualidad, en los países en los que se aplica, se considera como el medio con el que cuenta el Estado para preservar la estabilidad social, al menos esto se cree, ya que es bien sabido que la aplicación de esta pena no disminuye la comisión de los delitos para los cuales fue creada, mas aún considero que sigue constituyendo un acto de venganza ya que seguimos en el antiguo concepto del "ojo por ojo y diente por diente".

Las opiniones al respecto son muy variadas y van desde los argumentos filosóficos, fundamentos morales hasta los fundamentos jurídicos y las consecuencias prácticas y procedimentales.

Castellanos Tena, nos dice a cerca de la pena de muerte: "Revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes han delinquirido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, además es bien sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones".<sup>2</sup>

Raúl Carrancá y Trujillo afirma que "la pena de muerte es radicalmente injusta e inmoral en México, porque el contingente de delincuentes, que estarían amenazados de condena judicial de muerte, se compone de hombres económica y culturalmente inferiorizados, los demás delincuentes por su condición económica y social superior no llegan jamás a sufrir proceso y menos esta pena. Por lo tanto esta pena se aplicará exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo, que son delincuentes porque son víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por herencia alcohólica. El Estado y la sociedad entera son culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Castellanos Tena Fernando, *Licencias Elementales del Derecho Penal*. Editorial Porrúa México 1994

<sup>3</sup> Carrancá y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano Parte General* Editorial Porrúa México D.F.

Para Ignacio Villalobos es "La privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos"

Esto significa que la pena de muerte de acuerdo con la consideración de Ignacio Villalobos es la única solución para "corregir" lo "incorregible".<sup>4</sup>

Y entre los que la justifican están:

Platón, quien considera que "el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico incurable y que por lo mismo constituye un germen de perturbaciones y aberraciones de los hombres. Por tal razón para esta especie de hombres la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso para solucionar socialmente el problema".<sup>5</sup>

Santo Tomás de Aquino, "todo poder correctivo y sancionador proviene de Dios, quien lo delega a los hombres, por lo cual el poder público está facultado para imponer toda clase de sanciones para defender la sociedad".<sup>6</sup>

Cesare de Beccaria opina que "no puede considerarse necesaria la pena de muerte de un individuo sino por dos razones:

Primera.- Cuando aún privado de su libertad tenga todavía relaciones y tal poder que interese a la seguridad de la nación.

<sup>4</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General. 3ª Edición Porrúa México 1975 pág. 528.

<sup>5</sup> Platón. Diálogos UNAM. Sep. 1ª Edición 1921 1ª Reimpresión México 1988 pág. 489.

<sup>6</sup> Santo Tomás de Aquino. Summa Teológica Católica. Madrid 1978 Tomo III Pág. 448

Segunda.- Cuando su muerte fuere el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos<sup>7</sup>

Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal define la pena de muerte como la "Sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique"<sup>8</sup>

La Enciclopedia Jurídica Ombra, define a la pena de Muerte como "la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye"<sup>9</sup>

Las definiciones que se han citado coinciden en que la pena de muerte es la privación de la vida como sanción jurídica, pero en realidad ¿esta sanción disuade al delincuente? ¿o corrige lo incorregible?

En mi concepto la pena de muerte es el homicidio legalizado por el estado para justificar su incapacidad de rehabilitar a un individuo que ha cometido un delito y que es considerado un grave peligro para la sociedad.

También de manera más concreta definiría la pena de muerte como la venganza legitimada ya que la pena de muerte desde mi punto de vista más que una sanción constituye una venganza que lejos de ser una práctica evolucionista como la

<sup>7</sup> Ricardo Casas. De los Delitos y Las Penas. Editorial Temis S.A. Santa Fe Bogotá Colombia 1994 pág 34

<sup>8</sup> Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Universales en Procesal penal. Porrúa México 1998 Tomo II Pág 1289

<sup>9</sup> Juan Carlos Smith. Enciclopedia Jurídica Ombra. Buenos Aires 1973 Tomo XXII. Pág. 973

consideran las corrientes a favor resulta retrógrada ya que volvemos al principio de los tiempos y a la ley del talión , además de que no se debe matar al que mata para demostrar que es malo matar.

## 2.1.2 PENA Y CASTIGO.

El fin de la pena no es otro que el de imponer al reo que realice daños a sus conciudadanos e iguales un castigo . La pena por consiguiente y el método de infringirlas deben elegirse en tal forma que guarde la proporción y la impresión más eficaz y duradera en los ánimos de los hombres y la más atenuada sobre el cuerpo del reo.

"Para que una pena consiga un efecto, basta que el mal de la pena supere al delito y en ese exceso de mal debe calcularse la infalibilidad de la pena y la pérdida del bien que el delito causo".<sup>10</sup>

Los países y las épocas de los más atroces suplicios, fueron siempre de los más sangrientos e inhumanas acciones; pues el mismo espíritu de ferocidad que guiaba la mano del legislador, movía también la del parricida y la del sicario.

El concepto de la pena viene dado en función a su fin. La pena no mira el pasado sino el futuro con empeño infatigable, ha de procurar la prevención del crimen, la resocialización del delincuente , su corrección psíquica y moral, en conclusión la readaptación en fin de un orden social. <sup>11</sup>

<sup>10</sup> Baccaria Cesare De los delitos y las Penas Editorial Temis S.A. Santa Fe Bogotá Colombia 1994 pág.32

<sup>11</sup> Baccaria Cesare Op Cit p. 32

El concepto de la pena , tiene varias definiciones, Para Raúl Carranca y Trujillo; es " Un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto"<sup>12</sup>

Para Fernando Castellanos Tena es "El castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico", así mismo Castellanos Tena en su Obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, cita a CONSTANTINO Bernardo Quiroz, para quien la pena es "La reacción social jurídicamente organizada contra el delito"<sup>13</sup>

Franz Von Litz considera que la pena es "El mal que el Juez infringe al delincuente a causa de un delito para expresar la reprobación social respecto del actor y al autor"<sup>14</sup>

Ignacio Villalobos define la pena como "Un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden Jurídico"<sup>15</sup>.

De los conceptos que anteceden podemos concluir que tanto Villalobos, Castellanos Tena y Von Litz coinciden en que la pena es un castigo para sancionar un delito.

Por otra parte también existen autores como Carranca y Trujillo que no consideran la pena como un castigo sino como una medida de rehabilitación de un individuo que ha cometido un delito que esta encaminada a la recuperación de los

<sup>12</sup> Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General 10ª Edición. Editorial Porrúa México 1972 pág. 426.

<sup>13</sup> Castellanos Tena Fernando Op Cit p. 319

<sup>14</sup> Carranca y Trujillo Op Cit, p.426

<sup>15</sup> Villalobos Ignacio Op Cit p.430

derechos que éste perdió al haber sufrido una condena que le fue impuesta por una autoridad por la comisión de un acto ilícito.

En la antigua teología, se entendía el castigo como una retribución a la sociedad por el mal realizado concepto que prevalece hasta la actualidad, en el siglo XIX, el jurista y filósofo británico Jeremy Bentham intentó que hubiera una relación más precisa entre castigo y delito, él creía que el placer podía ser medido, en contraste con el dolor en todas las áreas de la voluntad y de la conducta humana además de que argumentaba que los delincuentes dejarían de delinquir si conocieran el sufrimiento específico al que serían sometidos si fueran apresados, Bentham por tanto, instaba a la fijación de penas inflexibles para cada clase de crimen, de tal forma que el dolor de la pena superara el placer del delito y de esta forma este pequeño exceso sería suficiente para resultar disuasivo de una forma eficaz pero no tanto para resultar una crueldad gratuita por parte de la sociedad. Este cálculo de placeres y dolores estaba basado en postulados psicológicos que ya no se aceptan en la actualidad<sup>16</sup>

Esta postura efectivamente ya no se acepta en la actualidad, sin embargo, los que apoyan la instauración de la pena de muerte, considera que si el individuo sabe que el cometer un delito grave puede costarle la vida esto reduciría el índice de delincuencia, lo cual resulta erróneo y hasta contraproducente, ya que si un homicida sabe que por cometer un homicidio lo van a castigar privándolo de la vida, en determinado caso consideraría que da igual que lo condenen por uno o por diez homicidios, creándose entonces un homicida en serie

---

<sup>16</sup> Criminología, Enciclopedia Microsoft Encarta 2000 1993-1999, Microsoft Corporation.

## **Evolución Histórico Sociológico de la Pena.**

La evolución unívoca y sin solución de continuidad, es abstracción y falsificación de la realidad, sin embargo habremos de dividirlo en cuatro etapas:

1.- La expiación de la Divinidad pide el sacrificio del delincuente. Expiación religiosa. El particular se venga del crimen con pretexto religioso. Autoridad Social.

2.- La el delito cometido en contra de la víctima exige la pena. Limitación de la venganza privada . Intimidación política. La sociedad castiga al criminal con abuso y pretexto de la delegación religioso-política. Autoridad política. Absolutismo.

3.- La prevención General. Defensa inmediata de la sociedad, mediata del individuo. Reclama la pena. La sociedad se defiende del crimen con miras al bien común . Contrato Social, democracia lógica. Dictadura.

4.- La prevención especial ( la defensa inmediata del individuo mediante la sociedad) exige la pena, medida de seguridad . Rehabilitación personal. La sociedad defiende a la persona aunque sea criminal contra el abuso judicial.

Se puede resumir de todo lo anterior que los fines de la pena y de las medidas para prevenir la delincuencia en tres palabras, prevención, protección y reintegración.

## TIPOS DE DELITO.

Para entender más ampliamente este punto, partiremos de la definición del delito:

Jiménez de Asúa los estima como "Acto Jurídicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción" <sup>17</sup>

En tanto que para Castellanos Tena la palabra "Delito" deriva del verbo latino "Delinquere", que significa abandonar apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". <sup>18</sup>

Como se puede apreciar, estos autores han intentado crear una definición del delito, con validez universal, sin embargo es de entenderse que en cada pueblo y en cada época se ha tenido la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos por lo que la concepción del delito ha tenido un contenido diferente.

En el actual Código Penal del Distrito Federal en su artículo 7° se define el delito de una manera puramente formal como el "Acto u omisión que sancionan las leyes penales"<sup>19</sup>

Ahora bien, el mero pensamiento no es susceptible de castigo, para que haya delito es necesario que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción.

<sup>17</sup> Jiménez de Asúa. La Ley del Delito Editorial Andrea Bello Caracas

<sup>18</sup> Castellanos Tena Fernando Op Cit

<sup>19</sup> Francisco González de la Vega Código Penal. Comentario Editorial Porrúa S.A México 96 p. 54

Es frecuente abrazar la acción u omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Para considerar que una conducta constituye un delito, esta debe reunir ciertas características como son, la tipicidad, la ilicitud o antijuridicidad y la culpabilidad.

Las acciones u omisiones deben ser típicas, ello es conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley. Esta descripción es el tipo, medio del que el derecho se vale en la parte especial de los códigos penales o en leyes penales independientes para individualizar la conducta punible. Los tipos son predominantemente descriptivos y comprenden en su descripción contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos o cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los elementos subjetivos requeridos por el tipo.

Las acciones u omisiones típicas, para constituir delito debe ser antijurídicas, esto es hallarse en contradicción con el derecho.

Por último las acciones y omisiones, típicas y antijurídicas, para constituir delito deben ser culpables es decir deben poder reprocharse personalmente a quienes las han efectuado y para que ese reproche tenga lugar, el sujeto a quien se le dirige debe ser imputable, esto es encontrarse en posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan

hecho exigible una conducta conforme a derecho, pues de lo contrario la culpabilidad se excluiría por imputabilidad del sujeto y, por haber obrado éste en virtud de error o de prohibición.

Los delitos como ya se menciona, pueden ser de acción o de omisión, también dolosos o culposos y, entre los delitos culposos se pueden diferenciar los de daño o lesión de los delitos de peligro, según que el hecho delictuoso importe enseguida una efectiva lesión del bien jurídico tutelado, ejemplo, en el homicidio, lesiones violación etc, o su mera exposición al peligro, como en el caso de la asociación delictuosa, portación de armas prohibidas y otros; También es de mencionar los delitos de resultado en que el tipo respectivo lo requiere para conformar el hecho delictuoso y los delitos de mera conducta mal llamados también delitos formales en que el resultado no es necesario en la configuración del tipo.

Hablando también de delitos básicos y de delitos calificados, en los primeros el tipo establece el concepto fundamental de la conducta que se sanciona, y en los segundos esa conducta se da con la intervención de nuevos elementos o circunstancias tal es el caso del homicidio calificado el cual se puede cometer bajo las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja o traición, concurriendo una o varias calificativas a la vez.

Por otra parte, la forma de consumación crea la diferencia entre delitos instantáneos que se consuman en un solo momento como en el homicidio y delitos permanentes que en la ley penal se conocen como continuo, tal es el caso del secuestro.

El artículo 7° del Código penal contiene los tipos de delitos en orden al resultado y determina que la omisión también constituye un delito estableciendo que:

"En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo si este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo. Cuando la consumación se prolonga en tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.<sup>20</sup>

Finalmente mencionare la distinción entre delitos comunes en donde el sujeto activo puede ser cualquier individuo y delitos especiales o propios, reservado a un sólo círculo de personas, como sería la traición a la patria que sólo puede ser cometida por mexicanos.

---

<sup>20</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial SISTA S.A. de C. V. México 1998 p.4

## DELITOS GRAVES

En el derecho consuetudinario, el segundo delito más importante de las tres clases que existen, siendo la primera la traición a la patria y la tercera que cubre todos los delitos menores, la distinción entre delito grave y falta es artificial y corresponde mas o menos a las diferencias que existen entre las ofensas graves y las ofensas menos repudiables, en la antigüedad un delito grave era cualquier delito castigados con la confiscación de tierras o bienes o de ambos, a la que se le podía añadir otro tipo de castigo en función del grado de culpa llegando la mayoría de los delitos graves en cierto momento de la historia a ser castigados con la pena de muerte.

Con motivo de la reforma constitucional de 1993, se introdujo la calificación de delitos graves, la cual fue aclarada por los legisladores en la reforma del código procesal, en donde el artículo 194 los definieron como aquellos que "afecten de manera importante a los valores fundamentales de la sociedad" la calificación de los delitos en leves, graves y gravísimos, es una de las más añejas que ha sido adoptada por leyes penales de otros países al incorporar la distinción entre crímenes, delitos y faltas, mismas que no tiene una clara definición en nuestro país y que sin embargo, a partir de la reforma se establece una distinción entre delitos en general y los calificados como graves.

Actualmente, los delitos catalogados como graves son: homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; espionaje, previsto en los artículos 127, 128; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión

de preso, previsto en los artículos 150 con excepción de la primera parte del párrafo primero y 152; Ataques a las vías de Comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; Contra la Salud, previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 196-Ter, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; Corrupción de Maneros, previsto en el artículo 201; Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; Asalto en carreteras e caminos previstos en el artículo 266 segundo párrafo; Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; Robo Calificado, previsto en el artículo 367 en relación con los párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX, y X, 368 bis, 368 Ter, 381 bis; Extorsión, previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos; tortura, previsto en el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.<sup>21</sup>

En México, nuestro máximo ordenamiento legal prevee la pena de muerte, para los delitos más graves, en su artículo 22 el cual establece:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los pelos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco

<sup>21</sup> *Ibid.*, p 17 a 99

se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no se acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saqueador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.<sup>22</sup>

Lo anterior muestra que la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra legislación

El artículo 22 Constitucional queda complementado y sin lugar a dudas con el artículo 14 del mismo Ordenamiento, que establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."<sup>23</sup>

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada para privar de la vida, implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y, que después de cumplirse todas las formalidades de ley ésta culmine con una sentencia firme, pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF Tercera Edición, México 1998 p. 17

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. P.10

la pena de muerte se encuentra vigente en México.

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22 Constitucional se encuentra en el Diario de Debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que:

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. <sup>24</sup>

Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones. La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, pero no puede llegarse hasta la aplicación de la pena de muerte bajo el argumento de que sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social ya que la Humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerar útil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que en la mayor parte de los países donde ha instaurado la misma no se ha disminuido el índice delictivo.

Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria.

La pena de muerte se encuentra vigente en nuestro país, por lo que hace a su

---

<sup>24</sup> Guadarrama González, Álvaro. *La Pena de Muerte*. Editorial Cárdenas, Primera Edición México 2000.

enunciación en la constitución, pero en los códigos penales no se contempla su aplicación pero esto no significa que no se pueda reinstaurar su aplicación, por lo que convendría que se derogara en su totalidad el párrafo tercero del artículo 22 constitucional.

### 2.1.5. READAPTACIÓN.

La readaptación social comienza con los derechos humanos, en tiempos del emperador Constantino quien promulgó su célebre constitución, como lo asienta Constantino Bernardo a consecuencia del Edicto de Milan. El celebre pensador español se refiere a la bipartición del tiempo en relación con la influencia que estableció el cristianismo en el derecho común y el derecho antiguo. Haciendo alusión a los cinco puntos de que constaba.

- a) La abolición de la crucifixión como medio de ejecución
- b) La separación de los sexos en el interior de las prisiones.
- c) La prohibición de reglas inútiles tales como el aprovechamiento exorbitado de hierros, cadenas, cepos y esposas.
- d) La obligación de mantener a los presos pobres por el estado y,
- e) Que las construcciones que albergan a una prisión tenga un patio para recreación de los presos.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Sánchez Galindo Antonio. Derecho a la Readaptación Social. Ediciones De Palma. Buenos Aires 1983 Pp. 1 y 2

El primer punto se refiere a la abolición de la crucifixión lo cual representa un antecedente de la abolición de la pena de muerte.

Así mismo estos antecedentes sobre la readaptación, constituyen también el inicio de los centros penitenciarios hoy llamados "Centros de Readaptación Social", donde los presos compurgan las penas a que fueron sentenciados como castigo a la comisión de sus delitos.

El sistema penitenciario actual representa un gran costo social, y sin embargo no readapta, no capacita para el trabajo, no educa, no dignifica a la persona y lo más grave: no propicia la reparación de daños causados a las víctimas, ni a la sociedad.

Se abusa de la prisión preventiva, y se genera con ello sobrepoblación en los penales. Para las personas detenidas esto se convierte en una larga pesadilla y en jugosas ganancias para quienes se aprovechan de la situación. Replantear que las penas se encaminen a resarcir los daños a las víctimas; el canje de las penas por trabajo a la comunidad, y la vigilancia en la reparación de daños debería ser la orientación del sistema penitenciario hacia el presente milenio bajo la supervisión clara de un aparato de readaptación transparente que no abuse del trabajo de los presos ni los use en su beneficio personal.

Puesto que existe una correlación evidente entre crisis económica e índices de delincuencia, las políticas de prevención de los delitos deberían propiciar la creación de programas de atención a la pobreza; la creación de empleos; mejoras laborales, programas sociales y culturales que eviten la descomposición de la sociedad.

Los organismos de derechos humanos y la sociedad en sí demandan poner un alto a la impunidad; que en la persecución de los delitos y el castigo a la delincuencia se preserven los derechos humanos de acuerdo a las normas establecidas en los pactos y convenios internacionales de derechos humanos.

Si se logra crear un sistema penitenciario que readapte eficazmente al delincuente, no habrá la necesidad de considerar en la aplicación de la pena de muerte como medio de castigo.

## 2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Haciendo una reseña histórica sobre la pena de muerte, ésta pena máxima ha existido a la par con la humanidad, recordamos así que en el Código conocido como el más antiguo en la historia de la humanidad "Código de Hamurabi" se establece el sabido principio del "ojo por ojo", recorriendo la historia encontramos además la "Ley de las Doce Tablas", siendo el código más antiguo del derecho romano, en un primer momento en esta ley se establecía la pena de muerte para el delito de "traición a la Patria", pero con el tiempo se fue extendiendo este castigo para otros delitos como el homicidio, delitos patrimoniales, sexuales, contra la salud ( embriaguez consuetudinaria) delitos de carácter político militar ", la pena de muerte inicialmente fue concebida como una aflicción, retributiva originada por la comisión de un delito apareciendo así en las leyes antiguas, encontramos además el Talmud, que es un cuerpo de leyes civiles y religiosas, base de la religión Judáica, en donde se encuentra presente "la ley del Talió" del "ojo por ojo y diente por diente".

Las formas de ejecutar esta pena máxima han sido variadas y atroces, entre ellos la muerte por ahorcamiento, la hoguera, la lapidación, el garrote, entre otros, recordando además que la intención no era nada más la muerte del delincuente, sino era infringir

a éste el máximo dolor y sufrimiento.<sup>26</sup>

### 2.3. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

\* En México, en las sociedades precolombinas se encontraba presente esta pena máxima, la aplicación de las penas consistían en palo, tormentos o la muerte.

Los aztecas ejecutaban el castigo moral, cuando se trataba de adulterio, robo, homicidio, sin embargo en estos casos había una distinción, si era noble se les ahorcaba, y si no lo era, la primera vez era privado de su libertad y si había una segunda se les privaba de la vida.

Los métodos que los aztecas utilizaban principalmente eran: por ahorcamiento, lapidación y decapitación.

En cuanto a los tlaxcaltecas la pena máxima se ejecutaba propiamente por los mismos medios que los aztecas<sup>27</sup>

Respecto de los mayas, Carrancá y Trujillos alude a Thompson quien dice que el pueblo maya no aplicaba formalmente la pena de muerte.<sup>28</sup>

Entre las culturas prehispánicas y el Virreinato de la Nueva España encontramos los orígenes en México de la Pena de Muerte.

<sup>26</sup> Sessio Daniel. Pena de Muerte Historia Procedimientos Ceremoniales. Buenos Aires. Círculo de Lectores 1976 p. 9

<sup>27</sup> *Ibid.*, p.4

<sup>28</sup> Carrancá y Trujillo Raúl Derecho Penal Mexicano. Ediciones Porrúa México 1986.

El Virreinato, llegó a ser trasplante de las instituciones jurídicas españolas a tierras americanas.

La Inquisición española se hizo célebre, recorrió el Atlántico, en el Virreinato de la Nueva España la herejía era a la vez un delito, un atentado contra la religión católica siempre castigada con la muerte.

A la hoguera iban todos aquellos monederos falsos como los llamaba Santo Tomas de Aquino.<sup>29</sup>

Con ello queda muy claro que los tres siglos de dominio español en América la pena de muerte se hizo presente en la Historia.

Los Juicios a Hidalgo y Morelos debidos al alzamiento armado contra el gobierno Español, con sus fatales consecuencias de muerte son un trágico ejemplo de la aplicación de dicha pena en nuestro país.<sup>30</sup>

De lo anterior se desprende que en el Virreinato se aplicaba la pena de muerte a los herejes, salteadores de caminos y a aquellos que se levantaban en contra del gobierno, también se puede apreciar que el clero entonces no solo aceptaba la impartición de la pena de muerte sino que la apoyaba abiertamente, lo que no sucede en la actualidad ya que en la actualidad la iglesia rechaza abiertamente la pena de muerte.

---

<sup>29</sup> Santo Tomas de Aquino Op. Cit. 449

<sup>30</sup> Arriola Juan Federico, La Pena de Muerte en México, Editorial Trillas, 2ª Edición México 1995 p. 92

Ahora bien, la Constitución de 1857 en su artículo 23 estableció:

"Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. En tanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida al homicida con alevosía premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a la piratería que determine la ley".<sup>31</sup>

En años posteriores a la constitución de 1857, durante el gobierno de Benito Juárez se continuó la aplicación de la pena de muerte, por lo que la promesa de dicha Constitución, de abolir la pena de muerte, que se basó en la condición de crear un régimen penitenciario no se cumplió.

El Código de 1871 prevía la pena de muerte en su artículo 92 fracción X; durante la época de Porfirio Díaz se llevó acabo no pocas veces, de modo que la represión fue de las características de los regimenes del gobierno.

Ya en la revolución mexicana no solo se desencadenó la violencia sino que la pena de muerte perduró en la letra y en la práctica, en 1916, Venustiano Carranza decretó aplicarla a quien incitara a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y en general a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

En 1929 durante el mandato de Portes Gil la pena de Muerte desapareció del código penal, la muerte violenta de Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, p.93

sicario León Toral más tarde influenciaron el panorama Judicial de México, bajo la consigna de erradicar la violencia.

Haciendo un salto histórico y refiriéndonos al momento actual el artículo 22 en su párrafo tercero de la Constitución se establece todavía la pena capital al decir que "...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar

El hecho es claro, la Constitución Política es el fundamento legal máximo de un Estado democrático, y al ser un enunciado de principios de un Estado, en México se establece claramente la legalidad de la pena de muerte para ciertos delitos, aunque de facto está abolida, legalmente está permitida.

También es claro que en la legislación penal, en sus respectivas jurisdicciones la pena de muerte no está presente, mostrando así una profunda incongruencia entre la Constitución Política de la Federación y los códigos penales de los diferentes Estados, incongruencia que va más allá del ámbito territorial, porque México también es suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos, que lo ratificó en 1981 y que en su artículo 4 señala que "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido".<sup>22</sup>

Así mismo de acuerdo con el artículo 133 constitucional, son leyes supremas de toda

<sup>22</sup> Álvaro Castellanos González. La Pena de Muerte. Editorial Córdama México 2000 pp. 173,174.

la Unión los tratados internacionales firmados por México y, conforme al principio jurídico universal de que una ley posterior deroga a la anterior, plasmado en el artículo 9 del Código Civil Federal, el artículo 22 constitucional, en lo referente a la pena de muerte está derogado. Por tanto, nuestra Ley Suprema prohíbe en absoluto la reimplantación de la pena de muerte.<sup>23</sup>

## 2.4 Formas de Ejecución

La pena de muerte, junto con la tortura, es una de las sanciones más antiguas de la historia. Lo que se presenta en esta sección es un análisis acerca de los métodos más utilizados y las razones por las cuales muchos de ellos entraron en desuso y fueron reemplazados por otros.

hoy en día en algunos países en los que se encuentra instaurada la pena de muerte, se usan principalmente los siete métodos. La horca y el fusilamiento son los más extendidos. El ahorcamiento aparece en los ordenamientos jurídicos de 78 países y el fusilamiento en los de 86. Cuando se prevén ambos métodos, el fusilamiento se reserva con frecuencia a los delitos en tiempos de guerra o para condenas a muerte dictadas por tribunales militares. Estas cifras incluye los países en que la pena de muerte sigue vigente, pero ya no se aplica.

### LA DECAPITACIÓN

La decapitación es uno de los más antiguos sistemas de ejecución. De la pérdida de la cabeza como última pena le viene precisamente al género el nombre de pena capital. Su función única era la eliminación de la víctima. Es importante esta aclaración porque, como veremos más adelante, generalmente los métodos

<sup>23</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Tomo XII, p. 1175, México 1994.

de ejecución incluan, antes de darle la muerte al reo, un doloroso tormento; pero cabe destacar que no es cierto que los decapitados no fueran sometidos anteriormente a torturas, y que, por otro lado, como en el caso de la guillotina, una cabeza decapitada con un corte rápido y certero, es plenamente consciente de su situación mientras rueda en el suelo o cae al cesto.

La decapitación quiere distinguirse de los demás procedimientos y se atribuye un carácter más honorable y más digno que ningún otro.

La decapitación con la espada fue una distracción pública en la Europa Central y Nórdica hasta hace 150 años y se realizaba con un corte horizontal; en cambio, el hacha era más común en la Europa Mediterránea. También se aplicó en Inglaterra, casi como un símbolo (antes de implantarse la horca), lo mismo en Suecia y Dinamarca; mientras que la espada se utilizó en Alemania, Francia, Holanda y sobre todo en China, Persia y Japón.

Es importante el aprendizaje y la práctica de los verdugos, ya que la decapitación podía ser un medio rápido y "limpio" de acabar con la vida del condenado o bien por el contrario, este acto, podía convertirse en una carnicería desastrosa, pero esto dependía exclusivamente de la maestría del verdugo.

Los verdugos se mantenían en forma entrenándose en los mataderos, con animales. La decapitación, pena suave si se realizaba con habilidad, estaba reservada para los condenados nobles y personas importantes.

La última decapitación que tuvo lugar en Inglaterra fue la de Lord Lovat, en 1747.

## LA GUILLOTINA

Fue una máquina propuesta por el doctor Guillotin, quien argumentaba que la víctima "no sufriría más que un pequeño frescor en el cuello".

Esta modalidad de ejecución se inventó con el fin de conceder una muerte rápida e indolora a los condenados. Ello significó la igualación en la muerte de los hombres, sin importar su condición social. Bajo su cuchilla murieron presos comunes, plebeyos y nobles. Con ella la muerte dejó de ser privilegio de los aristócratas. Así, la guillotina es un símbolo de la igualdad, y de la Revolución Francesa.

El decreto del 20 de Marzo de 1792 , instauraba el uso de la famosa máquina. En una encuesta se afirmó que la mayoría de los franceses opinaban que la pena de muerte debía ser mantenida y aplicada.

En Suecia se decapitó hasta 1929. En Alemania de 1870 a 1949 ; en Rusia hasta 1917 y en Grecia hasta 1929.

## LA HORCA

La horca es el instrumento de ejecución más usado en el mundo. Daniel Sueiro, estudioso del tema, afirma que "la facilidad elemental de su aplicación y su carácter siniestramente exhibicionista, favorecieron su extensión y práctica.

En sus comienzos, el ahorcamiento significaba estrangulación, asfixia. En este sentido lo usaban los hebreos. Era el método más común, pero se aplicaba a los ídólatras y a los blasfemos.

También fue uno de los procedimientos vigentes en la antigua Roma. En Grecia se aplicó un rudo procedimiento de ahorcamiento.

Los germanos estrangulaban a sus desertores y traidores. Tal vez fueron ellos quienes propagaron la horca por toda Europa, para hacerla símbolo común de la justicia de muchos países durante la Edad Media.

Vale destacar que Inglaterra es y fue entonces el país de la horca por excelencia. Inglaterra eligió oficialmente la horca para extenderla por todo el mundo y para hacerla perdurar.

Según las últimas prácticas inglesas, cuando una persona ha sido sentenciada a muerte, el procedimiento es el siguiente: se fija la fecha de ejecución, siendo ésta estipulada automáticamente posterior a las 3 semanas siguientes. En caso de que el acusado apele esta sentencia, que habitualmente es rechazada, la fecha se altera y se fija para 15 días después de este acto. Durante ese tiempo, el acusado permanece en una celda apartada de los demás prisioneros, exclusivamente destinada a los condenados a muerte. Es vigilado día y noche; sólo tiene contacto con el director de la cárcel y el médico, que lo visitan regularmente, y el capellán, quien puede verlo cuantas veces lo requiera el reo.

Un poco antes del momento de ejecución, el verdugo, los oficiales y el director se reúnen y se dirigen a la celda. Al momento de entrar el verdugo, el reo debe de estar de espaldas a la puerta; junto a él está el capellán, mientras así lo desee el condenado.

El tiempo transcurrido desde que el verdugo entra a la celda, en busca del reo, hasta la ejecución, había quedado reducido, en las últimas ceremonias, a unos 10 segundos. Luego se iza una bandera negra, mientras suena una campana, lo que significa que todo se ha consumado.

La pretensión de la horca de ser una técnica casi perfecta falló muchas veces, como así también los demás métodos.

En el siglo XVIII, Davis Evans, siendo condenado a la horca, reclamó su libertad cuando la cuerda se rompió. El público gritaba: "¡Dejédo!, ¡Dejédo!", mientras

Evans le decía el verdugo: "Tú ya me has colgado y no tienes poder ni autoridad para colgarme de nuevo". Pero el verdugo respondió: "Yo tengo la orden de colgarte por el cuello hasta que mueras, y eso es lo que haré".

En el año 1835 tuvo lugar el último ahorcamiento público en New York y desde esa fecha todos los demás estados llevaron las ejecuciones oficiales al interior de las prisiones. En Inglaterra se ahorcó por última vez en público el 26 de Mayo de 1868.

La Royal Commission Inglesa que investigó las ventajas y los inconvenientes de la horca en relación con los demás sistemas de ejecución vigente concluye que este procedimiento es el mejor, el más humano.

Los resultados de la encuesta llevados a cabo por la Royal Commission reflejan unanimidad casi absoluta al considerar la horca como "el método más seguro, no doloroso, simple y eficaz, no encontrándose otro mejor que pueda practicarse".

Por otra parte, aseguró que si la pena capital hubiera de ser implantada ahora por primera vez en Inglaterra, se elegiría la horca sin duda alguna como el mejor método de eliminación de delincuentes.

De esta manera vemos cómo un método de ejecución cuyo principal mérito radicó en principio en su peculiar crueldad, se define ahora como singularmente benévolo, humano y digno.

Francia le dejó paso a la guillotina ya en 1870, y en España se utilizó hasta 1822, cuando fue reemplazada por el garrote; aunque es cierto que después de estas fechas se siguió ahorcando en ambos países.

Desde 1813 se aplicó en los Países Bajos, aunque el juez tenía desde el principio la facultad de elegir entre este sistema y la decapitación por medio de la espada. De 1824 a 1870, fecha de la abolición de la pena de muerte en los Países Bajos, la horca fue el único medio de ejecución legal.

En Alemania, donde siempre se aplicó la decapitación, fue introducida la horca en virtud de la llamada ley Lubre, el 20 de Marzo de 1933, como método para los casos considerados por el Estado Nazi como los graves atentados contra la seguridad del Estado.

En 1930 se aplicaba la horca en 17 Estados de Norteamérica. Últimamente se aplicaba en sólo 6 estados: Idaho, Kansas, Montana, New Hampshire, Utah donde el condenado podía decidir entre la horca y el fusilamiento) y Washington.

Yugoslavia renunció a la horca en 1950. Ahora fusila (1975).

En África del Sur se ejecuta la mitad de todas las penas de muerte que se imponen hoy en el mundo y cada tres días se cuelga un hombre, casi siempre de raza negra. En el año 1968 fueron ahorcadas en la República sudafricana 118 personas.

## EL GARROTE

El garrote fue el instrumento más usado en España. Aparece primeramente en su sentido de tormento y fue con éste fin con el que lo empleó la Inquisición.

Una de las primeras apariciones célebres del garrote en las plazas españolas se registró en Toledo, durante un gran Auto de Fe celebrado hacia el año 1600.

A fines del siglo XVIII se desató en la Asamblea francesa una discusión que apuntaba a la elección del mejor método de matar a la gente después de haber sido juzgada y condenada. Se disputaba entre la guillotina y la horca. Para conciliar opiniones diversas alguien propuso el garrote.

Por "humanidad" fue por lo que Fernando VII se decidió en España por el garrote.

Los comentaristas nacionales del código penal español de 1884 aluden que "es la forma menos repugnante, puesto que evita la efusión de la sangre a cuya vista no debe acostumbrarse el paisano".

Existen dos versiones del garrote:

-La española, en la cual el tornillo hace retroceder el collar de hierro, matando a la víctima por asfixia.

- La catalana en la cual un punzón de hierro penetra y rompe las vértebras cervicales al mismo tiempo que empuja todo el cuello hacia adelante aplastando la tráquea contra el collar fijo, con lo cual el reo perecía tanto por asfixia como por lenta destrucción de la médula espinal.

El primer tipo fue empleado en España hasta la muerte de Franco, en 1975. Después se abolió la pena capital. La última ejecución tuvo lugar ese año, la víctima fue Francisco Puig, un estudiante de 23 años, hallado inocente en una revisión del proceso en 1979.

El segundo tipo fue empleado hasta principios de este siglo en Cataluña y en algunos países de Hispanoamérica.

Ni en España se mataba legalmente por medio exclusivo del garrote, puesto que también se fusilaba, ni el garrote es procedimiento exclusivo español.

En las colonias españolas transoceánicas, pero sobre todo en Cuba, fieles gobernadores utilizaron el garrote para ejecutar enemigos y delincuentes durante todo el siglo XIX.

## **EL FUSILAMIENTO**

El fusilamiento consiste en matar a una persona mediante una descarga de fusilería.

Paradójicamente, se fusilaba mucho antes de haber sido creado el fusil. Antes de fusilar, en efecto, se arcabuceaba.

El arcabuz era un arma de fuego, compuesta por un cañón de hierro y caja de madera semejante al fusil, y que se disparaba prendiendo la pólvora del tiro mediante una mecha móvil colocada en la misma arma. Sustituyó a la culebrina, antigua pieza de artillería larga y de poco calibre, entre los siglos XIV y XVI, y fue a su vez sustituido por el mosquete, arma de fuego mucho más larga y de mayor calibre que el fusil, la cual se disparaba apoyándola sobre una horquilla. Con la culebrina, el arcabuz y el mosquete se "pasó por las armas" a mucha gente. Tal vez la principal diferencia que iba marcando el progreso, el paso de un instrumento a otro, fuera que cada vez se destrozaba menos el cuerpo de las personas, al tiempo que se las mataba con mayor certeza y más técnica.

La víctima puede ser sentada en la silla y asimismo atada a ella. También la forma de sentarse en esa silla puede variar; hay casos de fusilamiento en que el reo se sienta normalmente apoyándose hacia atrás en el respaldo, y así mataron, por ejemplo, a la madre de Cabrera, a mediados del siglo XIX. Si la persona que debe morir bajo los cañones de los fusiles no pueda mantenerse en pie ni siquiera sentada, sencillamente porque está enferma, el digno y honorable sistema no tiene inconveniente en apuntar un poco más abajo, hacia la camilla o hacia el suelo. Así fue fusilado en 1826, en España, el liberal Juan Fernández Bazan.

La venda en los ojos es muy común. Con ella se trata de no angustiar excesivamente a los condenados.

Dentro de la diversidad de aspectos de esta ceremonia encontramos el paredón, palabra que por sí sola ha cobrado todo el horroroso significado de este método.

A mediados del siglo XIX se fusiló mucho en España. Los que morían regularmente eran los que habían pretendido hacer la vida española un poco más libre. Podemos citar el caso del fusilamiento de los sargentos revolucionarios y

progresistas sublevados en el cuartel de San Gil de Madrid, en Junio de 1866. El dramático fusilamiento del líder obrero John Hill a principios del siglo XX en Estados Unidos, aporte alguna novedad de procedimiento al método: en la mañana del 19 de Noviembre de 1915, llevaron a Hill al patio de la prisión. Ya tenía los ojos vendados y lo ataron a la silla. El médico asistente prendió con un alfiler un corazón de papel blanco exactamente sobre el corazón vivo, que latía. Los cinco tiradores se colocaron en posición, había cuatro balas cargadas y una en blanco, de modo que cada uno de los tiradores podía consolarse a sí mismos, en el futuro, con la secreta idea de que quizá él había tirado con el fusil que contenía la bala de fuego.

El fusilamiento existe actualmente como el modo de ejecución capital en los países cuyos Códigos de Justicia militar admiten la pena de muerte, que deben ser sin duda todos.

### LA SILLA ELÉCTRICA

La silla eléctrica empieza por no ser un método para asesinar al condenado a muerte. Sirvió y sirve como utilísimo auxiliar de torturas y suplicios diversos. Probablemente su origen se remonte a la silla del interrogatorio, instrumento utilizado por la Inquisición, donde la víctima era sentada desnuda sobre una silla con pinchos casi siempre de metal, lo que facilitaba la tortura ya que se podía calentar.

La silla eléctrica considerada como un mejoramiento técnico de la silla del interrogatorio hace su entrada en la historia en el año 1890, en la ciudad Auburn, Buffalo, Nueva York, USA.

El gobernador de Buffalo encomendó la construcción de la primera silla eléctrica a Westinghouse, precursor de lo que es hoy la electricidad y partidario de la corriente alterna.

La primera ejecución sobre la silla eléctrica se efectuó o pretendió efectuarse en la persona de Ernesto Chapeleau. Lo que ocurrió fue que la víctima salió de allí con quemaduras de tercer grado, pero vivo.

Kemm Ler fue el primer ciudadano que murió en la silla eléctrica el día 6 de Agosto de 1890, en Aurburg.

Cuando Concepción Arenal publicó en Madrid uno de sus más valiosos estudios sobre la ejecución de los reos de muerte, estaban empezando a llegar a Europa los ecos de entusiasmo que provocaba en Estados Unidos el reciente descubrimiento. Y propuso que las ejecuciones no se hicieran en público y se usara la electricidad. Aunque, en cuanto a la segunda de estas proposiciones, y seguramente a causa de un mayor conocimiento posterior del procedimiento al que se refería, ella misma escribiría más tarde que según sus últimas noticias la electricidad no garantizaba unos espectáculos menos repugnantes que los ofrecidos hasta entonces.

Otro penalista español aludía que se puede restablecer la vida de los individuos, al parecer ya muertos por la electricidad, con maniobras adecuadas de respiración artificial y tracciones rítmicas de la lengua.

Ya en 1893, después de los fracasos inaugurados por el caso Chapeleau, otro hombre que fue electrocutado, revivió cuando le hicieron la respiración artificial. Otro, al recibir la corriente, se encogió con tanta fuerza que rompió las fuertes ligaduras que le sujetaban a la silla, y cuando cortaron la corriente, volvió a respirar.

Un tal Jim Williams, condenado en Florida por homicidio, resistió durante veinte minutos en la silla, sin morir; y finalmente fue indultado. A Rosie Judo le perdonaron la vida después de que una descarga de 1.500 voltios pasó a través de

su cuerpo sin dañarla. Este último caso decidió al diputado Collier llevar adelante una ley ( la ley 4.092 ), por la que ningún ciudadano de Estados Unidos puede ser llevado dos veces a la silla eléctrica.

Otros no tienen tanta suerte. A mediados de Mayo de 1964, James Echols fue conducido a la silla eléctrica; y después de la descarga a la que fue sometido pasados cuatro minutos seguía vivo. Hubo de pasar casi tres minutos más para que el reo muriera.

Pero no por esto se deja de asegurar que la muerte más rápida es la de la silla.

También se afirma que es una forma de muerte indolora. La velocidad del paso de la corriente es tal que resulta de todo punto imposible que el sistema nervioso tenga tiempo de reaccionar de modo de provocar cualquier sensación de dolor. La electrocución nació para ser un método limpio de ejecución instantánea, sin desfiguraciones del rostro, ni sangriento; aplicable con procedimientos sencillos de corrientes que la más alta representación de la justicia puede establecer sin ayuda de verdugos.

"La ejecución por medio de electricidad es infinitamente preferible a la horca", manifiestan algunos doctores como Mac Donald. Esto se debe a dos razones: destruye la vida orgánica y consciente en el más corto espacio de tiempo; y los detalles preliminares pueden llevarse a cabo con mayor rapidez que ningún otro método conocido.

La gente que se muestra casi sin excepción partidaria de la silla eléctrica es la relacionada con su funcionamiento, aquellos que podríamos llamar verdugos. El doctor Amos O. Squire, que fue médico en Sing-Sing, y que estuvo presente en no menos de 138 electrocuciones, declara que esta modalidad es la más humana y menos dolorosa, "es menos horrible de presenciar".

Un verdugo norteamericano llamado Elliot ejecutó a 387 personas y escribió un libro titulado "Agent of Death". Insiste en que la muerte mediante electrocución "no es dolorosa", y dice que "médicos expertos declaran que produce la inconsciencia en menos de décima de segundo". "Es tan humana como posible".

En el informe publicado por la Naciones Unidas en 1962 se decía textualmente: "En 24 estados de Estados Unidos se ha elegido la electrocución como forma de ejecución". En 1965 el panorama se había reducido, The New Information Presse Almanac, aludía que sólo 23 estados ejecutaban por medio de la silla eléctrica. En los últimos tiempos, Vermont y Virginia y otros estados abolieron la pena de muerte. En New York se ejecutaron a 320 personas desde el año 1930, en solo seis de los últimos años fueron electrocutados 14 reos (datos del año 1974). Es por eso que este Estado tiene la fama de haber sido uno de los más duros en el campo de la pena de muerte.

## LA CÁMARA DE GAS

Los cambios de unos métodos de ejecución por otros han estado precedidos por la elección que han tenido que enfrentar aquellos que han hecho posible, de alguna manera, su aplicación: "hacer sufrir sin hacer morir o hacer morir sin hacer sufrir". Acerca de la disyuntiva, Maxwell arguye: "si reconocemos una utilidad cierta a la pena de muerte, conservémosla, pero rescatémosla del aparato bárbaro que la acompaña y agrava, no hagamos un espectáculo indigno de nuestra civilización, ahorrémosle al condenado angustias inútiles. Que la muerte sea un sueño imprevisto para él".

El resultado de la búsqueda del mejoramiento de técnicas para una muerte limpia y decente es lo que conocemos como la cámara de gas. Desde 1924, en que empezó a sustituir a la vieja horca y a la reciente silla eléctrica como método

"más humano, más suave y más privado", llegó a ocupar nada menos que doce Estados norteamericanos. Nevada fue el primero, California el Estado propietario de la más tristemente célebre cámara de gas: la de la prisión de San Quintín, dejó la horca para adoptar este sistema en 1937. El primer gaseamiento se efectuó en 1938, y el último tuvo lugar en 1967, en la persona de Louis Monje . Henry Young fue acusado de robar 5 dólares y condenado a prisión en Alcatraz, una de las prisiones más seguras de Estados Unidos ubicada en San Francisco. Su intento de escape lo condenó a la muerte, aunque tres años antes de iniciarse el juicio fue torturado atrocemente. Durante el procedimiento judicial estos hechos fueron evidenciados y el jurado le perdonó la vida condenándolo a sólo 10 años de prisión . Los efectos de la tortura hicieron que Henry Young muriera tres años después.

La ejecución por medio de este sistema tiene lugar en una cámara herméticamente cerrada, para evitar que el gas se filtre y haga fuera estragos que debe hacer exclusivamente adentro; En Estados Unidos fue mucho más económico, este sistema ya que se pudo colocar dos sillas juntas dentro de la misma cámara.

Las ejecuciones tampoco con este método son fáciles y sin problemas. Existen muchísimos casos de muertes dificultosas y desastrosas.

Muchas de las opiniones que están en contra de la cámara de gas provienen del juicio que obligan a formarse de este método las expresiones atroces que quedan en los rostros de los condenados, cuya característica principal es señal de terribles momentos de agonía anteriores a la muerte.

## LA INYECCIÓN LETAL

En la necesidad de satisfacer los requisitos de humanidad y eficiencia de los métodos de ejecución, la Royal Commission propuso la inyección letal.

Pero esta modalidad de ejecución requiere conocimientos técnicos más sofisticados que las demás; ya que para que actúe en forma rápida e indolora, la inyección debe ser intravenosa.

Si la dosis de droga es elevada, el ejecutado, no siente nada, salvo la picadura de la aguja.

Pero a este método se le hicieron graves objeciones: las principales surgen de la necesidad de técnicas relacionadas con la medicina, ya que los profesionales no estarían dispuestos a prestarse para esos fines.

En el Estado de Oklahoma se promulgó la primera ley, en octubre de 1977, que establecía, como método de ejecución la inyección mortal.

Fue Charles Brooks, un americano negro de cuarenta años, quien inauguró, el 7 de diciembre de 1982, la iniciativa de la Royal Commission. Una inyección intravenosa de triopental sódico, terminó con la vida de este condenado, acusado de asesinato, seis años antes.

Barbero Santos, en su obra, "La Pena de Muerte", nos relata los detalles de esta ocasión: "La madrugada del día de la ejecución, Brooks fue tendido sobre una camilla, a la cual se le ató, en la prisión tejana de Huntsville. Un asistente médico insertó una aguja en una de sus venas e inyectó una dosis de triopental sódico. El director médico del Departamento Correccional de Texas, aunque no administró personalmente la inyección, proporcionó la droga y supervisó la actividad del auxiliar en medicina que puso la inyección; además, previamente había examinado las venas de Brooks para asegurarse que eran adecuadas para la forma de ejecución elegida".

Como anteriormente habíamos afirmado, las mayores dificultades de este método provienen del plano de la moral médica. El Colegio Médico Americano y el Colegio Médico de Texas, declararon que la participación de los profesionales de la medicina, en ejecuciones, es contrario a las normas éticas.

Los miembros de la Junta Médica Asesora de Amnistía Internacional, enviando una carta, en enero de 1963 a la prensa de Europa y América, manifestaron que comparten la repugnancia de muchos de sus colegas estadounidenses ante el uso de la ciencia médica para matar presos, y que los médicos de todo el mundo se opongan a ser involucrados en estas ejecuciones. El nuevo método, insisten, es tan inhumano como cualquier otro, y sienta un aterrador precedente en el uso de la medicina para matar.

Así como en el fusilamiento, para hacer perder a los asistentes médicos que intervienen en la ejecución la conciencia de ser los "verdugos", parece que en algunos Estados han previsto la existencia de tres ejecutores, de los cuales sólo uno inyecta la sustancia mortal, sin que ninguno de ellos sepa cuál es la que emplea.

Son seis los Estados norteamericanos que prevén en ese momento en sus leyes, la inyección letal como método de ejecución: Idaho, Nuevo México, Oklahoma, Washington, Massachusetts y Texas.

## **OTROS METODOS**

Los métodos que se describen a continuación fueron utilizados hasta la Edad Media, por eso incluiremos sólo una breve reseña de cada uno y de su función correspondiente.

**El Aplastacabezas:** Es un aparato diabólico que se cree se usó hasta este siglo de manera clandestina. El procedimiento consiste en colocar la barbilla de la

victima en la barra inferior, en tanto que el casquete era empujado hacia abajo por el tornillo. El cerebro salía por las órbitas de los ojos.

**Las Jaulas colgantes:** Este instrumento consistía en colgar al reo dentro de la jaula, en un lugar público, ya que lo hacía más humillante. La víctima debía soportar el frío del invierno o el caluroso clima estival; casi siempre moría de hambre.

**El Potro:** No podemos dejar de destacar el conocido potro, cuya acción era el estiramiento o desmembramiento por medio de tensión longitudinal, que se usó desde los tiempos de las antiguas Babilonia y Egipto, y que el conquistador utilizó en América Central contra algunos indígenas.

**La Ceremonia:** La pena de muerte entendida como intimidación se ha realizado antiguamente en público; justamente para que los miembros de la sociedad en trance de delinquir sean advertidos de lo que les espera a ellos. Mas aún, la misma lógica de la pena de muerte histórica ha llevado consigo hasta hace muy poco la publicidad de las ejecuciones.

La vindicta pública hubo de ejercerse necesariamente en el mismo lugar en que el reo era sorprendido. Pronto declararon un lugar de ejecución más visible y transitado. Los días de ejecución se hicieron coincidir con los días de fiesta. En 1807 el público de la horca que asistió en Inglaterra a la ejecución de Halloway y Haggerty, formado por una masa de más de 40.000 personas, presenció un verdadero acto de morbosidad, de manera tal que además de los dos ahorcados quedaron en aquella ocasión no menos de cien cadáveres de espectadores. Familias enteras acudían a las ejecuciones capitales lo que constituía una arraigada costumbre en casi toda Europa.

#### **Ejecuciones Públicas:**

**Nueva York :** en 1835 tuvo lugar la última ejecución pública.

**Prusia:** fue uno de los primeros países europeos que estableció las ejecuciones en las prisiones en 1851.

**Inglaterra:** el 26 de Mayo de 1860 se realizó la última ejecución pública.

**España:** a comienzos de este siglo con innovación oficial de ejecutar la pena de muerte con garrote en el interior de las prisiones, Abril de 1900. La última ejecución pública fue en Barcelona en el año 1897.

**Francia:** suprimió la publicidad por decreto el 24 de Junio de 1939.

**Alemania nazi:** se ejecutaba tanto en público como en privado.

**Nigeria** continuaban las ejecuciones de presos delante de multitudes que en ocasiones integraban miles de personas.

En la República de Chechenia-Ingushetia hay constancia de al menos cinco ejecuciones públicas. En abril un hombre fue ejecutado en público por asesinato; en septiembre fueron ejecutados un hombre y una mujer y, según informes, al menos tres de los seis verdugos eran familiares de las víctimas. Durante el año también se ejecutó en público a dos presos condenados por asesinato. Según informes, las ejecuciones fueron filmadas.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Robert Hold, *Instrumentos Europeos de Tortura y Pena Capital*. Madrid 1996.

### 3.- EL DEBATE SOBRE LA PENA DE MUERTE

Año tras año, se repite el debate sobre la instauración de la pena de muerte en México, cada vez con mayor insistencia, el pretado, es poner un freno a la delincuencia, ante la incapacidad de las autoridades de brindar seguridad.

"Tanto políticos militantes del PRI, y del PAN, como jefes de la iglesia católica, de diversos estados, se manifiestan en contra de tal castigo"<sup>25</sup>

En estudios realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se aprecia que en los países en donde se encuentra en vigor la pena de muerte se ha comprobado que la aplicación de esta sanción no inhibe al delincuente a cometer el delito y por el contrario en algunos casos se propicia su incremento. "Según el libro *Error Capital*, elaborado por Amnistía Internacional, no existe evidencia científica de que la pena de muerte sea un factor determinante en la reducción de la criminología"<sup>26</sup>

En el caso de México, Santiago Corcuera Cabazut, coordinador del programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana dice "que el debate de la pena de muerte es inútil pues legalmente es imposible aplicar la sentencia en países como el nuestro ya que, aparentemente el párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite la implantación de la pena de muerte para algunos delitos especialmente graves. Sin embargo, México ratificó en 1981 la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 4 señala que no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. Ahora bien, la eliminación de la pena de muerte comenzó en los códigos

<sup>25</sup> Nota del Periódico *El Conflicto* publicada el 19 de Junio del 2001

<sup>26</sup> Naciones Unidas. *Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la esfera de la Prevención del delito y la justicia penal*. S.E. Nueva York. (1993).

penales de México en la década de los años 30. Y la primera entidad que precisamente la desechó fue el DF en 1931. La última fue Sonora, en la década de los 70. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente, dice el mismo instrumento internacional desde el 22 noviembre de 1969.

De acuerdo con el artículo 133 constitucional, son "Ley suprema de toda la Unión" los tratados internacionales firmados por México, y conforme al principio jurídico universal de que una ley posterior deroga a la anterior, plasmado en el artículo 9 del Código Civil Federal, el artículo 22 constitucional, en lo referente a la pena de muerte está derogado. Por tanto, nuestra Ley Suprema prohíbe en absoluto la reimplantación de la pena de muerte.

Aunque así no fuera, implantar y aplicar la pena de muerte sería contrario al artículo 18 constitucional, que expresa que "los gobiernos de la Federación de los estados organizarán el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente". El sistema penal, pues, debe tener como base la readaptación social del delincuente, según la Constitución. Su supresión física la impide definitivamente. En estos términos, la pena capital está vedada en nuestro sistema penal.

No existen pruebas de que la pena capital contribuya sustancialmente a disminuir la violencia delictiva, en los países en donde se aplica no han disminuido los problemas de criminalidad, esto indica que una pena más severa no contribuye en la misma medida a reducir la comisión de delitos pero además, siempre cabe la posibilidad del error judicial, condenar a alguien a la pena de muerte cuando es inocente tiene efectos irreversibles, por más avanzados que sean los progresos de la policía científica, si los hubiere, por más escrupulosa que sea la conciencia humana, siempre es posible un error judicial, habría muchos inocentes y uno solo sería demasiado expuesto a perder la vida, en aras de la justicia.

La justicia exige que los autores de los delitos sean sancionados. Pero, ¿por qué hacerlo con la pena de muerte? Las sanciones deben determinarse de acuerdo a un conjunto de valores o consideraciones humanas, éticas, legales y criminológicas. Deben buscarse opciones que no impliquen reproducir la violencia en nombre de la justicia y de la ley, violencia que en realidad se convierte en un acto de venganza.

La vida es el derecho humano de mayor jerarquía, y por ello resulta para los gobiernos, creados por los hombres para proteger los derechos, comenzando precisamente por el de la vida. El desprecio del delincuente por la vida de sus víctimas no puede ser imitado por el poder público menospreciando la vida del delincuente, so pena de perder la autoridad legal, ética y humana que sin excepción debe caracterizarlo. El crimen no debe combatirse con el crimen.

La pena de muerte, por ser un crimen, lesiona gravemente la justicia, atenta claramente contra el Estado de derecho y fomenta un clima de violencia en la sociedad. La pena capital no protege a ésta de la delincuencia, sino que distrae su atención de la necesidad urgente de métodos de protección eficaces que permitan combatir la impunidad y garanticen, al mismo tiempo, el respeto de los derechos humanos.

Al aplicar la pena de muerte a un delincuente, el gobierno priva en forma premeditada de un derecho fundamental a un ser humano, negando el valor de la vida humana que todos proclamamos como base de la justicia y la paz social.

El derecho a la vida no constituye un privilegio que el Estado pueda retirar. La vida es un derecho humano inherente a la persona, y, como la tortura o la mutilación, la pena de muerte es cruel e inhumana. Usarla es propio de los Estados represivos, y revela incapacidad grave para eliminar racionalmente las causas sociales del delito.

Volvería a aplicar sería un grave e indeseable retroceso de nuestro Estado de derecho y vulneraría los valores cívicos alcanzados por la sociedad mexicana. Naciones Unidas. Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y las justicia penal. Nueva York. 1993

Según la abogada Pilar Noguera, el debate de la pena de muerte tiene matiz político aparentemente encaminado a obtener "un tranquilizante social" que apacigüe "la demencia en que se vive", para la inseguridad ciertamente dice Noguera que de instaurarse la pena capital, el único beneficiado sería el gobierno porque tendría un arma ideal para deshacerse de quienes le estorban "y los primeros serían los guerrilleros" afirma.<sup>37</sup>

### 3.1 CORRIENTES A FAVOR

Desde la antigüedad si bien es sabido sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, en torno a su necesidad o licitud, probablemente fue Platón quien inició una teoría al respecto, Platón justificó la pena de muerte como un medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y permisivo y sostiene que "En cuanto a aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir o se les castigara con la muerte, a aquellos cuya alma sea naturalmente mala e incorregible, es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado"<sup>38</sup>

Santo Tomás de Aquino, en su máxima obra "La Summa Teológica", sostiene que "Todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino,

<sup>37</sup> Nota del Periódico La Jornada 28 de septiembre del 2001 Pilar Noguera " Contra la Pena de Muerte"  
<sup>38</sup> Platón. Diálogos UNAM 1ª Edición 1921 1ª Reimpresión México 1988

para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido, mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad.<sup>39</sup>

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con la que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción.<sup>40</sup>

Para algunos, la pena de muerte es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; y otros opinan que la pena de muerte es eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa.

Cesare Beccaria, al principio de su estudio de "La pena de muerte" escribe: "ésta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mayores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado".<sup>41</sup>

<sup>39</sup> Aquino Santo Tomás, Summa Teológica, Editorial Castalia, Madrid 1975

<sup>40</sup> Villalobos Ignacio Op Cit. p.178

<sup>41</sup> Beccaria Cesare Op Cit. p.35

El gran pensador prosigue diciendo que ningún hombre tiene derecho a matar cruelmente a sus semejantes y que la pena de muerte no es un derecho; "no puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación, No veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y Clásicos necesaria la pena de muerte". (Becaria, Cesare de los delitos y las penas. <sup>42</sup>

### 3.1.1. LEGITIMIDAD

Las corrientes a favor consideran que la pena de Muerte es legítima cuando cumple con los fines siguientes:

Primero que sea expiatoria y retributoria y

Segundo que su fin sea correccional.

#### 3.1.1.1 Expiación – Retribución.

La expiación está intrínsecamente relacionada con la readaptación:

"Santo Tomás de Aquino en su obra "La Summa" cuando habla de que la pena no solo debe ser para expiar la culpa sino para reformar la conducta del pecado".<sup>43</sup>

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 36

<sup>43</sup> Santo Tomás de Aquino Summa Teológica. Católica Madrid 1978. Citado por Cesare Becaria en De los Delitos y Las Penas

La expiación de la culpa es el arrepentimiento del delincuente mediante la aplicación de un castigo.

En la filosofía Cristiana y del Corán esto ensambla muy bien cuando se afirma "el que se arrepintiera después de sus iniquidades y se corrigiere encontrará al Dios propio porque es indulgente y misericordioso

Dentro del Cristianismo es posible encontrar múltiples huellas del derecho de la retribución en el sentido amplio, porque siempre todo arrepentimiento, toda expiación de que habla el derecho común y la religión en sí misma a dado fin a la filosofía accidental.<sup>44</sup>

La teoría de la retribución se divide en divina, moral y jurídica.

Como retribución divina, se supone la existencia de un orden divino que no debe infringirse. Quien viola ese orden ofende a Dios, por lo que la ejecución de la pena tiene como fin el arrepentimiento del trasgresor de la ley.

Como retribución moral debe entenderse el restablecimiento de la ley moral al imponerse la pena; El principal exponente de esta teoría es Kant.

La retribución Jurídica tiene su máxima exponente en Hegel, quien considera el delito como un atentado contra el derecho, por lo que la pena se constituye como la consecuencia lógica del delito para preservar el imperio del régimen Jurídico. Esta retribución jurídica llega a complementar la moral.

Binding, considera que el principio de retribución es lo mejor en torno al fundamento de la pena, Maggiore cree firmemente que la retribución jurídica es el verdadero y el único fundamento de la pena. Y entonces define a ésta como "Un mal

<sup>44</sup> Sánchez Coliáto Antonia. Derecho a la Rehabilitación Social. Editores de Palma. Buenos Aires 1983 p.4.

conminado o infringido al reo, dentro de las formas legales, con retribución del mal del delito, para reintegrar el orden jurídico injuriado"<sup>45</sup>

Aquí nos enfrentamos también a la conocida teoría de la "reparación del daño" por medio de la pena, todo aquel que comete un delito, que ha causado un daño económico o moral, lo debe reparar mediante una pena, ¿de que tipo?, pues económica o privativa de la libertad, las corrientes a favor de la pena de muerte consideran que, el que comete un delito, debe expiar o retribuir su falta incluso con su vida dependiendo del mismo, ya que se considera que si la pena no rebasa el daño no retribuye lo causado y por lo tanto no es legítima y se encuentra fuera de derecho.

"La expiación como fin intrínseco no exige forma determinada de ésta, sino que sea verdadera pena, esto es, padecimiento impuesto por razón del delito. Ya que la pena de muerte es proporcionada a ciertos delitos y la única que reúne esa condición con respecto a ellos, está demostrado también que la pena referida en esos delitos no solo realiza el fin de la expiación, sino que es la única que puede realizarlo y es por tanto legítima y jurídicamente necesaria.

En suma, tan expiatoria es la pena de muerte que todos sus enemigos la rechazan por excesiva"<sup>46</sup>

Por lo tanto y desde este punto de vista la pena de muerte no representa un bien, sino que el mal causado se pone en la balanza hasta nivelarla por medio de la retribución de la pena.

<sup>45</sup> Citado por Pinero Costa Op. Cit. P. 120

<sup>46</sup> Villages Camilo. La Pena de Muerte, Cartagena Colombia p. 18.

### 3.1.1.2 FIN CORRECCIONAL.

Aquí entran las teorías de la rehabilitación del delincuente por medio de las penas correctiva y educativa, por lo que la pena de muerte, estaría al margen de este principio pues destruye la vida humana sin dar lugar a una posible corrección; Sin embargo los anti-abolicionistas consideran a esta corrección como un fin conveniente en determinados casos, pero de ninguna manera es esencial ni necesario y que no viola su legitimidad. Se dice que difícilmente se lograría un fin correctivo en algunos delincuentes ya que la reincidencia de éstos lo demuestra definitivamente y que la pena de muerte no rehabilita pero sí corrige de manera drástica.

La pena de muerte no corrige, ya que la aplicación en el delincuente es definitiva e irreversible, entendiéndose que ante un error jurídico se estaría matando a un inocente.

### 3.1.13. MEDIDA DEFINITIVA

Los que apoyan las corrientes a favor de la pena de muerte consideran que ésta es una medida definitiva toda vez que elimina la peligrosidad del delincuente evitando que vuelva a delinquir; La pena de muerte no tiene un fin correccional, ya que no rehabilita sino que elimina, por otra parte ante esta medida se podría dar el error judicial al dictar una sentencia o resolución que no se ajuste a derecho, que resulte equivocada por no haberse aplicado de manera apropiada y que ante su ejecución ésta sea irreversible y aún cuando se descubriera con posterioridad la existencia del error judicial, no habría manera de corregir el mismo ya que efectivamente la pena de

muerte constituye un procedimiento definitivo e irreversible.

### 3.1.2. CONVENIENCIA

Además de considerar que la pena de muerte es justa y legítima, los que están a favor de la misma afirman que es conveniente utilizarla por razones fundamentales.

**Primero:** es conveniente para evitar en mal mayor que se puede convertir en acto de justicia popular, ya que en ocasiones la indignación alcanza niveles tan altos que la comunidad explota al ver que el estado impotente, deja vivir a quien merecidamente debería estar muerto.

Si bien es cierto en nuestra vida cotidiana hemos visto casos en los que la gente se toma la justicia por su propia mano esta actitud se ha dado en algunas ocasiones en delitos menores, tal es el caso del individuo que lincharon en el pueblo de Iztapalapa en el Distrito Federal, en el que sorprendieron los lugareños al delincuente robando en una iglesia ¿vale tal acción la vida de un hombre? ¿tienen las autoridades que condenar a quien roba en una iglesia?

**Segundo:** Porque es un eficaz remedio si bien violento contra la violencia. Nuevamente se escoge de los males el menor, incluso se dice que los abolicionistas se convierten ellos mismos en procuradores de violencia al rechazar el cadaleo pues este reprime la violencia.

Como vemos los que están a favor de la pena de muerte consideran que la pena de muerte "si bien es violento es un medio contra la violencia" yo me pregunto ¿se debe matar para castigar al que mata? ¿la violencia no engendra violencia?, los

abolicionistas pugnan por penas más severas que rehabiliten no que eliminen al delincuente.

Tercero: Grandes personalidades como Platón, Lucio Anneo, Séneca y el mismo Santo Tomás de Aquino consideran a la pena de muerte conveniente para el buen camino de la sociedad; La escuela clásica del Derecho natural señala que no existan contradicciones, entre el pacto social y la institución de la pena de muerte, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multitud de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y por cierto superiores a las de los sujetos que lo integran, siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos para defender la vida y la seguridad de todos.<sup>47</sup>

### 3.1..2.1. ELIMINACIÓN DE LA PELIGROSIDAD

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de Muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta vano intentar corregirlos.<sup>48</sup>

Como se puede inferir la pena de muerte para algunos es lícita, porque consideran que la sociedad la utiliza como medio de conservación, insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena y necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad, yo considero que no es lícita y no es medio de conservación de la sociedad sino de destrucción de la misma, no es insustituible ni

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 118

<sup>48</sup> Villalobos Cerrillo Ignacio Op. Cit. p.

tampoco ejemplar ya que en muchas ocasiones las penas severas y largas constituyen un castigo mayor incluso al de la muerte y definitivamente no constituye un medio de legítima defensa sino que considero constituye un medio de legítima venganza.

### 3.1.2.2. MEDIDA EXCEPCIONAL

Los partidarios de la pena de muerte consideran que ésta solo debe aplicarse para casos realmente excepcionales. Los que siguen esta corriente se dicen ser abolicionistas en principio y anti-abolicionistas como excepción tal es el caso de Cesar Beccaria, ya que en su obra "De los delitos y de las Penas" escribe:

"Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no han hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado".<sup>49</sup>

También señala Beccaria "No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más por dos motivos. El primero cuando aún privado de su libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación..."; y sigue diciendo "no veo yo la necesidad de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por el que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte"<sup>50</sup>

De lo anterior se deduce que Beccaria no era propiamente dicho un

<sup>49</sup> Beccaria Cesar. Op. Cit. P.33

<sup>50</sup> Ibídeme., p.35

aboliconista de la pena de muerte sino que mantenía una ideología dual al respecto ya que considera que la pena de muerte es in-necesaria pero también considera que su aplicación tiene efectos intimidatorios y de ejemplaridad tendientes a disuadir a los delincuentes.

### 3.1.2.3. EJEMPLIFICACIÓN SOCIAL

Hablar de ejemplificación es hablar de intimidación, la cual no cabe duda ha sido siempre un argumento de peso en pro de la pena de muerte, sobretodo en lugares donde la injusticia social en su aspecto distribución de riqueza es muy marcado.

Villegas Camilo considera "Las penas de privación de la libertad por resolución representan, para las personas que viven conciertas comodidades y desahogo, no solo la pérdida de la libertad sino la privación de algunas o muchas comodidades y desahogo que en su casa disfrutaban, para esto puse, la reclusión sobre todo si es una de las prisiones a la antigüita , es pena grave por naturaleza, y resulta gravísima si es de larga duración como es inevitable que lo sea , cuando sustituya a la pena capital, pudiendo hasta ser causa de enfermedades incurables y de muerte prematura. En cambio para las personas que tienen que vivir entregados a un trabajo material duro y penoso para recibir un salario mezquino y pasar una vida material mísera y muchas veces llena de inquietudes y cuidados, la reclusión aún en los establecimientos que se consideran malos es pena muy débil, o ni lo es siquiera; primero porque la libertad que pierden era más nominal que real, pues ¿qué libertad tienen el que ha de pasar todo el día manejando el azadón o el remo? Y segundo porque esa misma insignificante pérdida está compensada en la extensión o la moderación del trabajo la seguridad de la manutención en todas las épocas y estaciones, la falta de cuidados y el trato alegre con los compañeros que están en el

mismo caso<sup>61</sup>

De lo anterior deducen los anti-abolicionistas de la pena de muerte que ésta es justa pues consideran que la privación de la libertad no solo constituye un cambio de vida sino que para algunos reos la transición de la libertad al encarcelamiento resulta mejor con seguridad y manutención.

Consideran también que la pena de muerte es justa y ejemplar, porque es igualmente intimidatoria para todos ya que es igualmente sentida siempre de manera intensa por todas las personas de todas las condiciones; porque el amor a la vida es innato en todos los hombres y el temor a la muerte es inevitable en todos

Esta postura no es del todo correcta, ya que probado está que en los países en donde se encuentra vigente la pena de muerte, los delincuentes incluso no muestran arrepentimiento ante la comisión de sus actos delictivos, tal es el caso de Timothy Mc Veigh, quien al ser cuestionado sobre sus últimas palabras antes de morir éste refirió "Cada quien es responsable de sus actos y yo soy responsable de los míos", dicho individuo sabía que el cometer el acto terrorista por el cual fue procesado y sentenciado en el estado de Oklahoma traería como consecuencias el ser condenado a la pena capital, y no obstante ello no desistió de sus actos criminales más aún los ejecutó con resultados terribles; Este ejemplo es uno entre muchos que prueban que la instauración de la pena de muerte no siempre causa efectos intimidatorios en los delincuentes.

#### 3.1.2.4. ECONOMÍA PROCESAL.

<sup>61</sup> Villalobos Ignacio Op.C.M. p.27

Los antibolicionistas sostienen que la pena de muerte favorece considerablemente la economía social de un Estado. Si se aboliera en los estados o países en los que se imparte, habría que condenar por los más graves delitos a penas privativas de libertad prolongadísimas incluso a la cadena perpetua, esto distorsionaría el equilibrio social del estado, pues los presos son seres que no producen ni aportan nada significativo a la sociedad, teniendo el Estado que pagar su sostén y vigilancia. Esto constituye además una agresión a los honorarios, de quienes los cuidan y vigilan. Que a resumidas cuentas, ese convierta en una gran desventaja social y causa un perjuicio a la economía. También sostienen que, más vale que el presupuesto de una nación, sea encaminado para labores altruistas que malgastarlo en seres que consideran indignos de cualquier sociedad justa y trabajadora.

Si tomáramos esta postura como cierta, estaríamos aceptando que el matar a un ser humano es más barato que mantenerlo, ahora bien, el hecho de que los sentenciados en los centros penitenciarios sean gente improductiva es culpa propiamente del Estado quien lejos de buscar su eliminación mediante la pena de muerte debería pensar en la forma de que los centros penitenciarios se convirtieran en lugares de productividad de bienes que retribuyan a la sociedad lo que sus impuestos pagan para cuidarlos y mantenerlos.

### 3.2. CORRIENTES EN CONTRA.

La pena de Muerte no tuvo cuestionamiento alguno hasta el siglo XVIII, cuando Beccaria se comenzó a cuestionar si fueron la Revolución Francesa y la Ilustración las que dieron el empuje definitivo, por lo tanto las corrientes y pensamientos abolicionistas que voy a tratar en este capítulo, parten de esa época.

En México no existe la pena de muerte por ser considerada inhumana. La pena de muerte se basa en el castigo sin intentar dar al individuo la regeneración, por ese motivo es encerrado sin hacer ningún tipo de labores, sin oportunidad de reintegrarse a la sociedad o disminuir su castigo por buena conducta.

En nuestro país la máxima pena posible a imponer sería la de cadena perpetua, también se pueden establecer sanciones económicas, civiles y penales; pero por lo general se les da oportunidad a los convictos de entrar a un reclusorio para realizar trabajos y recibir educación regenerativa, y ser más tarde reintegrados a la sociedad.

Las sanciones establecidas por el derecho penal reciben el nombre de penas. La pena es la forma más característica del castigo, y se define como el sufrimiento impuesto por el Estado, una ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal. La pena es por consiguiente una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso. Esta forma de castigo tiene las siguientes características:

Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos: libertad, propiedades, honor, etc.

Es impuesto por el Estado para conservar el orden jurídico.

Debe ser impuesta por los penales como resultado de un Juicio penal.

Ha de ser personal.

Debe ser instituida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que de acuerdo con la misma ley, tenga carácter de delito.

Inclusive en países como los Estado Unidos, la pena de muerte se practica solamente en algunos estados: Alaska, Hawaii, Iowa, Kansas, Maine, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Nueva York. Mientras que Virginia y Wisconsin son estados que han optado por no practicarla.<sup>22</sup>

### 3.2.1. ILEGITIMIDAD.

La pena de muerte es ilegítima en virtud de que su aplicación no persigue un fin correccional sino la eliminación del delincuente, además de que viola el derecho universal del ser humano que es el derecho a la vida.

#### 3.2.1.1. IRRESPONSABILIDAD ERROR JUDICIAL.

La pena de muerte es definitiva e irreversible, por lo consiguiente el error judicial sería catastrófico, ya que si se condenara a un inocente, no habría manera de reparar el error.

Camus establece \* La pena de muerte, ni como ejemplo ni como justicia distributiva, usurpa un privilegio exorbitante, al pretender castigar una culpabilidad siempre relativa con un castigo definitivo e irreparable<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Amnistía Internacional. La Pena de Muerte. Publicaciones Amnistía Internacional. México 1989

<sup>23</sup> Camus Albert. La Pena de Muerte. Editorial Emecé. Buenos Aires Argentina pág. 144.

Se considera a esta postura una de las causas más fuertes para que algunas legislaciones hayan abolido la pena de Muerte.

El derecho penal está obligado a dejar a un lado medidas irreparables; La pena de muerte una vez ejecutada no admite vuelta atrás, sobrepasa pues la dimensión humana y por ello es un gran peligro para ésta.

Ahora bien hablando del error judicial si se instaurara la pena de muerte en México, el Juez dentro de su juicio de conciencia debe considerar si el reo merece o no la muerte. Desgraciadamente la ciencia no ha descubierto aún métodos para resucitar a los muertos en caso de que por un error judicial se ejecutara a un inocente.

En la historia del derecho penal los errores judiciales abundan, y seguirán abundando pues los juzgadores serán siempre hombres.

Un ejemplo claro de la existencia del error judicial es el que en casi todas las legislaciones, presentan en sus mecanismos procedimentales una serie de instancias como son, la apelación y el amparo, con el objeto de poner en entredicho el error judicial. La propia ley de esta manera reconoce abiertamente que los errores judiciales son sumamente frecuentes.

Se puede agregar también la terrible injusticia que se presenta en los casos en los que un sentenciado cuenta con pocos recursos y quizás sin familia, o con la posibilidad de encontrarse con un abogado que no sea capaz de demostrar su inocencia o el error judicial. Así pues de instaurarse en México la pena de muerte, ¿Cuántos inocentes no habrán de ser ejecutados por no contar con los recursos y posibilidades de alegar su inocencia?

En los países en los que se aplica la pena de muerte, se han dado casos claros del error judicial que por fortuna han sido corregidos antes de llegar a la ejecución, tal es el caso de los mexicanos, acusados por la violación y el homicidio de una joven norteamericana que a semanas de ser ejecutados, se demostró su inocencia tras acreditarse mediante una prueba de ADN practicado en el semen encontrado en el cuerpo de la víctima, que ellos no habían cometido el delito; Ahora bien, dichos conacionales obtuvieron su libertad, pero el error judicial de un sistema que se considera "infalible" les costo ocho años de prisión y pudo haberles costado la vida; otro caso ejemplar fue el de Aldape Guerra, quien tras años de encarcelamiento y sentenciado a muerte, se acreditó su inocencia.

Si tal error judicial es claramente palpable en países en donde el sistema judicial se considera de primero mundo, ¿cuál sería el futuro de los procesados en nuestro país? <sup>84</sup>

En México se carece de condiciones para aplicar la pena de muerte a los secuestradores, coinciden los expertos en derecho, quienes opinan que en lugar de aumentar los castigos se debe aplicar la ley sin impunidad.

Especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), consideraron en rueda de prensa, que el sistema jurídico nacional adolece de "vicios", y que las corporaciones policíacas locales no actúan científicamente y tampoco con profesionalismo.

---

<sup>84</sup> Asamblea Internacional. Error Capital Cataras 1999

En opinión de la colaboradora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la UNAM, Olga Isias de González, con la aplicación de la pena de muerte no se abatirían los secuestros ya que existen vicios que afectan la credibilidad de las Instituciones, y establece No podemos pensar en la pena de muerte mientras tengamos un sistema de justicia como el que tenemos, tan deficientes, donde se inventan las pruebas, se fabrican culpables y la policía no investiga o está metida precisamente en esos delitos.

Ha de tenerse en cuenta que todos los sistemas de justicia penal son vulnerables al error. Factores humanos como la conveniencia, el ejercicio de la discreción y la influencia de la opinión pública puede afectar cada una de las etapas del procedimiento legal desde la acusación, pasando por el juicio, la sentencia, hasta el castigo y la posible concesión del indulto.

En los países en los que se aplica la pena de muerte, la decisión sobre quien vive y quien muere puede finalmente estar determinada por factores no directamente relacionados con la culpabilidad o la inocencia, como errores, malentendidos, interpretaciones diferentes de la ley o las distintas orientaciones de los fiscales, los jueces o los jurados. El descubrimiento de un error técnico cometido por la policía, las autoridades fiscales o el juez puede dar lugar a la anulación de una sentencia. Pero la escasa competencia de un abogado defensor o una prueba no conseguida a tiempo pueden conducir a una ejecución.

El margen de error judicial, por cualquiera que sea la razón, adquiere una importancia aún mayor en caso de delitos merecedores de la pena capital porque este castigo es irreversible.<sup>85</sup>

Es en mi concepto el error judicial, la causa fundamental de que es precisamente un error pensar en que en México se implante la pena de muerte y no solo porque nuestro sistema jurídico no está preparado para una responsabilidad de tal índole sino porque incluso en los sistemas jurídicos más avanzados se está expuesto a que se cometa un error judicial.

En el caso de los Estados Unidos de Norte América, existen cifras y estadísticas emitidas por Amnistía Internacional de las que se desprende que precisamente debido al error judicial, se han tenido que liberar a reos condenados a muerte después de llegar a la determinación de su inocencia, yo me pregunto ¿cuántos inocentes fueron ejecutados?, a continuación se detallan cifras al respecto

Desde 1973, 96 personas condenadas a muerte han sido puestas en libertad con evidencia de su inocencia.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Amnistía Internacional. Op Cit.

<sup>86</sup> Informe Administrativo, del Subcomité Judicial Sobre Derechos Civiles y Constitucionales de la Organización de Derechos Humanos, Octubre de 1993

## Número de Personas Dejadas en Libertad de Condena Perpetua

Por Estado				Por Grupo Étnico			
Florida	20	California	3	Ohio	2	Afro-Americano	43
Illinois	13	Massachusetts	3	Missouri	2	Blanco	40
Oklahoma	7	Carolina del Norte	3	Maryland	1	Latino	10
Texas	7	Pennsylvania	3	Mississippi	1	Nativo Americano	1
Georgia	6	Carolina del Sur	3	Nevada	1	Other	1
Arizona	5	Alabama	2	Washington	1		
Louisiana	5	Indiana	2	Virginia	1		
Nuevo México	4						

Promedio de tiempo en condenado a muerte antes de ser puesto en libertad: 8.25 años

Número de casos en los cuales el DNA fue un factor substancial en el establecimiento de las inocencias: 10<sup>27</sup>

### 3.2.1.2. DESIGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN, ECONÓMICA Y RACIAL

En los países en los que se aplica la pena de muerte, hay una clara discriminación racial un claro ejemplo es que el que fuera gobernador de California en los Estados Unidos de Norte América Edmund Brown declaraba después de una ejecución "La pena de Muerte ha constituido un grave fracaso porque a pesar de su horror y su incivilización, ni ha protegido al inocente ni ha detenido la mano del

<sup>27</sup> Los Derechos Humanos Contra la Pena de Muerte, Amnistía Internacional Informe ACT 30/1/98a.

criminal...Solo ha servido para ejecutar a los débiles a los pobres a los ignorantes y a miembros de minorías raciales"<sup>58</sup>

Incluso Robert F. Kennedy cuando vivía y era fiscal general en los Estados Unidos de Norte América , confesaría que "el rico y el pobre no reciben la misma justicia ante los tribunales de su país"<sup>59</sup>.

Una comisión designada en 1967 por el presidente Jhonson para analizar aspectos de la misma cuestión llegaría a la conclusión de que la pena de muerte se aplica en EE.UU. en mayor proporción a la gente pobre de color y a los miembros de grupos populares. Años más tarde, en 1972, uno de los miembros del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, declararía por breve tiempo, la inconstitucionalidad de la pena de muerte en aquel país , el Juez Douglas, manifestó que "la discreción de los Jueces y del jurado para imponer la pena de muerte permite que la pena se aplique selectivamente , alimentando los prejuicios contra el procesado si es pobre y despreciado o carente de capacidad política o si es miembro de una minoría sospechosa o impopular y salvando a quien por su posición social puede encontrarse en una posición más protegida.

En un estudio al respecto realizado en 1978 por el Centro de Investigaciones Sociales sobre los estados de Georgia, Florida y Texas en los Estados Unidos de Norte América se estableció que es mucho más probable que los asesinos de blancos sean sentenciados a muerte que los asesinos de negros el Director del Centro Dr. Browsers manifestaría: en una declaración hecha al New York Times en marzo de 1978 "haber descubierto que había una gran desproporción en las disparidades raciales entre los porcentajes de personas detenidas por homicidio y

---

<sup>58</sup> Sapiro Daniel. La Pena de Muerte y los Derechos Humanos. Alianza Editorial S.A. Madrid 1987 pág. 18

<sup>59</sup> Ibid.

las que se encontraban en el pabellón de los condenados a muerte..."<sup>60</sup>

En la actualidad se siguen contemplando las desigualdades raciales y económicas entre los procesados por un delito y los sentenciados a muerte, lo cual sabemos a través de las noticias de países en los que se imparte la pena de muerte ya que en nuestro país no existe esta práctica, pero en México podemos observar que la misma discriminación se da en la impartición de justicia entre ricos y pobres, por tal razón la instauración de la pena de muerte sería un gran error ya que nuestro sistema ni ningún sistema está preparado para juzgar a sus semejantes de una manera totalmente imparcial.

Cuando obtener una buena representación jurídica es uno de los elementos más importantes en la resolución de un juicio, las cuestiones de raza, clases e indigencia tienen un efecto considerable en la administración de justicia. Los ricos, los bien relacionados políticamente y los miembros de los grupos raciales y religiosos dominantes son mucho menos susceptibles de ser condenados que los pobres los simpatizantes de la oposición política y los miembros de grupos raciales o religiosos.

Un estudio original del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norte América, mostró que el ochenta por ciento de los acusados de delitos federales castigados con la pena capital en un periodo de cinco años pertenecían a minorías raciales, pero la abogada de Garza, Audry Anderson, dijo que estaba "indignada" por la negativa del estado de demorar la ejecución, "Hay interrogantes significativas respecto de si el señor Garza fue elegido para la pena de

---

<sup>60</sup> Citado por Amnistía Internacional

muerte sobre la base de su etnia", dijo Anderson.<sup>41</sup>

Los opositores a la pena de muerte y algunos exfuncionarios del Departamento de Justicia se preguntaban si Garza, nacido en Brownsville, Texas, de padres mexicanos, habría sido condenado a muerte si hubiera sido blanco o hubiera cometido sus crímenes en otro lugar.

A continuación se presentan estadísticas que demuestran que la aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos, país que se toma como referencia por ser el más cercano al nuestro se practica con mayor frecuencia en grupos étnicos de hispanos y razas de color.

## Grupo Étnico Pena de Muerte

### Grupo Étnico de los Acusados Ejecutados desde 1976

Grupos Étnicos de los Acusados Ejecutados



Grupo Étnico	# de Ejecutados	% del Total Ejecutados
Afro-Americano	248	35%
Hispano	49	7%
Blanco	337	56%
Nativo Americano y Asiático	13	2%

<sup>41</sup> Nota publicada el 19 de junio del 2001 en el periódico El Gráfico bajo el título EJECUTADO.

96% de los fiscales de distrito que son responsables de decidir si se busca la pena de muerte en los Estados Unidos son blancos; solamente 1% son Hispánicos - Revisado de la Ley en Cornell, 1996

## Grupo Étnico de las Víctimas

Casi todos los casos de pena de muerte (83%) implican víctimas blancas. Nacionalmente solamente el 50% de las víctimas asesinadas son blancas.

### Personas Ejecutadas por asesinatos

Acusado Blanco/Víctima Hispana - 5

Acusado Blanco/Víctima Afro-Americano - 11

Acusado Hispano/Víctima Blanca - 29

Acusado Afro-Americano/Víctima Blanca - 161

62

### 3.2.1.3. DESIGUALDAD INJUSTA E IRREVERSIBLE

La realidad de la pena de muerte es que con frecuencia lo que determina a quien se ejecuta y a quien se perdona no es solo la naturaleza del delito sino también las circunstancias étnicas y sociales, los recursos económicos o las opiniones políticas del procesado.

Como ya hemos visto en el punto que antecede, la aplicación de la justicia no es equitativa para pobres y ricos, para negros y blancos o latinos, ya que existe una terrible desigualdad al respecto la cual no solo es injusta sino ilegal y si atendemos al hecho de que la pena de muerte es irreversible porque no se puede resucitar a un muerto estaríamos en la hipótesis de que mueren más inocentes que culpables.

<sup>62</sup> Estadísticas proporcionadas por Asesista Internacional en su informe trimestral de 1996 ACT 53/03/96/s

En México no existe la pena de muerte, se pugna por su instauración, pero veamos que son las minorías las que la piden ya que el grueso de la población perteneciente a una clase media y baja conoce de sobra la aplicación de justicia o mejor dicho las injusticias que se cometen en su aplicación cuando el delincuente o el presunto delincuente es una gente pobre, en nuestro país poco podríamos hablar de discriminación racial, pero sí estaría muy marcada la social y la económica ya que durante el tiempo que como abogada he trabajado a lado de los peritos en derecho, he podido darme cuenta cual injusta es nuestra justicia, en la aplicación de la ley.

La pena de muerte es injusta porque existe el abuso legislativo de la fuerza por parte del Estado.

Se dice que la pena de muerte no es justa porque en la mayoría de los casos decae en el abuso del poder que posee el Estado y que muchas veces decide sobre la pena capital, según las circunstancias extrínsecas del delito cometido con relación al reo, en lugar de ver las circunstancias intrínsecas que motivaron la comisión del delito. Así mientras que a una persona muy rica, poderosa o con fuertes influencias políticas y sociales se le puede otorgar un indulto o justificar sus actos, al pobre se le aplica todo el rigor de la ley influyendo así circunstancias que podríamos señalar como extra-legales y que son ajenas al derecho convirtiendo al reo en una mercancía, y convirtiendo la pena de muerte en un crimen razonado y admitido y por lo tanto abusivo ya que en ocasiones la ley va más allá de sus posibilidades, abusando de su poder y convirtiendo a la ley promulgadora de lo que por otro lado castiga "el asesinato".

Por lo que respecta a que la pena de muerte es irreversible, ya se ha tocado este punto anteriormente y reitero mi postura de que mientras nuestro sistema

juridico no este exento de caer en el error judicial la pena de muerte no debe instaurarse en el mismo, debido a que resultaría criminal condenar a un inocente pretendiendo castigar un crimen que tiempo después se descubra que no cometió, y

aunque la tecnología en la actualidad ha avanzado a grandes pasos aún no existe la forma de resucitar cadáveres para decirle "usted perdone nos equivocamos".

### **3.2.2. INCONVENIENCIA.**

A lo largo del presente trabajo, y con suficientes argumentos he tratado de que quede claro, el por qué la pena de muerte no es conveniente, desde el punto de vista criminalístico se ha determinado que la pena de muerte en lugar de reprimir la violencia la alienta pues responde con el empleo de la misma.

Está comprobado que no es un elemento eficaz ni para evitar sediciones populares ni para reprimir la violencia y que en la actualidad las opiniones en cuanto a su conveniencia están claramente divididas. Ya no es de la probación general de toda la comunidad como se pretende hacer creer por los anti abolicionistas, como podemos constatar en los medios de comunicación como la televisión, la radio y en el Internet, en gran mayoría cada vez son más las organizaciones que se suman al movimiento abolicionista con lo que se concluye que la pena de muerte no solo no es conveniente sino que es inconveniente.

El Coloquio de Coimbra, teniendo en cuenta este problema de la inconveniencia de la pena de muerte concluye: " El rechazo de la violencia entraña

precisamente el no emplearla<sup>63</sup>

### 3.2.1.1. VIOLA LAS NORMAS HUMANAS

Aquí nos enfrentamos al tema del Derecho Natural, ya que en la declaración Universal de los Derechos Humanos se proclama como punto fundamental el derecho a la vida. Es evidente que ésta declaración está defendiendo un derecho que es inminente a la vida humana. Y no solo el derecho, sino sus ciencias afines como son la filosofía, la sociología e incluso la teología.

Se dice que la violación de la vida humana es una evidente agresión al derecho natural y personal de cualquier individuo y que por lo tanto la pena de muerte quebrante impunemente ese derecho. Si la vida no la da el hombre y mucho menos el Estado. ¿Qué derecho tiene éste a quitarla? ¿Qué explicación podría dar entonces el derecho al castigar al que le quita la vida a un ser humano, quitándole la suya propia?, si de acuerdo al derecho el bien jurídico tutelado es la vida, como se protege el bien jurídico tutelado del delincuente o presunto delincuente. En un sistema jurídico que impone la pena de muerte la interrogante se convierte en duda absoluta.

Por lo tanto, si el Derecho debe llevar a todo el mundo a respetar la vida ajena, qué mejor instrumento, que el estado, para proteger la vida humana y no quitarla.

Se afirma también que la pena de muerte elimina en absoluto cualquier

<sup>63</sup> García Maynez, Eduardo. Op. Cit.  
P.268.

posibilidad de que el individuo vuelva a delinquir, y se aplica ésta como un medio correctivo, cuando la muerte no corrige sino elimina dejando al propio estado la duda de que el individuo que condenó a muerte pudo o no corregirse o rehabilitarse.

La pena de muerte ataca la dignidad personal al violar el derecho a la vida.

### **3.2.1.2 INCAPACIDAD SOCIAL DE REHABILITACIÓN**

La constitución de 1857 en su artículo 23 establece las bases para la abolición de la pena de muerte mediante la sustitución de ésta por penas de encarcelamiento, lo cual marca los inicios del régimen penitenciario.

El citado artículo establece :

"Para la abolición de la pena de Muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de caminos al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."<sup>44</sup>

Desgraciadamente tuvo que pasar mucho tiempo para que la instauración de un sistema penitenciario como sustitución de la pena de muerte se diera realmente en nuestro País.

---

<sup>44</sup> Guadalupe Guzmán Álvarez, Op. Cit. p.39

El objeto único mediato e inmediato del sistema penitenciario mexicano, es la readaptación social de los delincuentes como lo establece expresamente la constitución en su artículo 18 , nuestra legislación ha superado ya las normas de la retribución y la expiación para sustituirlas por un concepto humanístico llamado la readaptación del delincuente.

El tratamiento de rehabilitación teóricamente esta basada en un estudio de la personalidad del delincuente para determinar su grado de peligrosidad y su periodo de readaptación (temporalidad en las penas); ¿Por qué utilizo la palabra "teóricamente"? porque aún cuando nuestro sistema penitenciario tiene como fin el rehabilitar a un delincuente para reintegrarlo a la sociedad, los métodos que actualmente utiliza no son los más convenientes o adecuados ¿por qué?; En los Centros de readaptación social llamados Reclusorios, el individuo purga como pena a la comisión de un delito, la privación de la libertad, la reclusión, pero el trabajo y el estudio dentro de dicho lugar son optativos, se ofrecen incluso como beneficios a la condena al sustituir un día de cárcel por cada dos de trabajo; Por lo que respecta a la manutención de los reclusos si bien es cierto el estado provee para ello, en su gran medida son los familiares de los internos quienes les proporcionan alimentos, incluso es bien sabido que en el interior de los referidos "Centros de Readaptación" se comercia con los privilegios, los alimentos e incluso con la droga y el sexo, siendo tal comportamiento bien conocido por nuestras autoridades y el propio Estado, quienes ante la incapacidad de lograr una plena rehabilitación de los delincuentes optan por inclinarse por la instauración de la pena de muerte lo cual es una medida drástica y conveniente para el Estado ya que es más barato matar a un delincuente que rehabilitarlo o mantenerlo, manifestando nuevamente que hay otros medios de lograr una plena rehabilitación como son la instauración de penas más severas e

incluso establecer el trabajo obligatorio dentro de los referidos centros en actividades de producción que beneficien a la sociedad, para lo cual habría que crear quizás, fabricas dentro de los Reclusorios, pero esta propuesta la explicare detalladamente en las conclusiones del presente trabajo.

### **3.2.1.3. CONTRA LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Es en este siglo, con la Creación de las Naciones Unidas, después de las dos grandes guerras mundiales, que el movimiento abolicionista de la pena de muerte comienza a tomar fuerza . La declaración de los derechos humanos de 1948 da la pauta al postular que "todo ser humano tiene derecho a la vida".

Dicha comisión fue creada con la finalidad de despertar en los individuos y las instituciones la promoción de la enseñanza y educación, el respeto a los derechos de libertad y asegurar así el reconocimiento y la aplicación de los derechos; La Asamblea General proclama la declaración Universal de los Derechos Humanos, El artículo 3 es de los más importantes y a continuación se transcribe:

Artículo 3. "Todo Individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona".

Como se desprende de dicho artículo en el mismo, se encuentra consagrado el derecho a la existencia, el derecho a la vida que es el derecho fundamental, que es el supuesto de todos los demás derechos humanos ya que sin el carecerían de relevancia los demás derechos.

El texto del artículo 3° es muy claro y no tiene necesidad de ser

interpretado ya que establece claramente que "todo individuo tiene el derecho a la vida" lo cual implica un principio de equilibrio universal.

Ahora bien, cuando un individuo rompe este equilibrio al cometer un delito como lo es el homicidio se convierte en un delincuente, al privar de la vida a otro individuo ya que también lo priva de sus demás derechos ante esta situación, se pensaría que el delincuente a su vez también debe de perder sus propios derechos o sea el derecho a la vida y todos los demás, esto, para estar en un plano de equidad, pero esto a su vez estaría en contra del principio fundamental del derecho a la vida y ese acto de equidad constituiría un acto de venganza.

Es así como Amnistía Internacional, el movimiento en pro de los derechos humanos más importante a nivel mundial fundado en 1961 y que además cuenta con categoría consultiva en las Naciones Unidas y que es absolutamente independiente, ha luchado desde su creación por la abolición de la pena de muerte en todo el mundo.

El 11 de diciembre de 1977 en la llamada "Declaración de Estocolmo" Amnistía Internacional dió una conferencia sobre la abolición de la pena de Muerte, con participación de delegados de todos los rincones del mundo y la cual procedo a transcribir;

#### RECORDANDO QUE:

La pena de muerte es el castigo extremo, el más cruel inhumano y desagradable y viola el derecho a la vida.

**CONSIDERANDO QUE:**

La pena de muerte es usada frecuentemente como instrumento de represión contra la oposición, contra grupos raciales, étnicos, religiosos y sectores marginados de la sociedad.

La ejecución de un condenado constituye un acto de violencia, y la violencia tiende a provocar violencia.

El imponer e infringir la pena de muerte embrutece a todos los involucrados en el proceso.

La pena de muerte está progresivamente adquiriendo la forma de desapariciones inexplicables, ejecuciones extraoficiales y asesinatos políticos.

La ejecución es irrevocable y puede ser infligida a inocentes.

**AFIRMA QUE:**

Es deber del Estado proteger sin excepciones la vida de toda persona dentro de su jurisdicción.

Las ejecuciones con fines políticos de coacción llevadas a cabo ya sea por gobiernos, como por otros organismos son igualmente inaceptables.

La abofición de la pena de muerte reviste un

carácter imperativo para poder alcanzar así los momentos establecidos internacionalmente.

#### DECLARA:

Su total e incondicional oposición a la pena de muerte.

Su compromiso de trabajar por la abolición universal de la pena de muerte;

#### EXHORTA:

A las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales a trabajar colectivamente e individualmente para proporcionar material informativo para uso público a favor de la abolición de la pena de muerte.

A las Naciones Unidas a declarar sin ambigüedades que la pena de Muerte es contraria al derecho internacional.<sup>65</sup>

Actualmente el panorama es sombrío, los conflictos internos internacionales por los que pesa en este momento la humanidad son terribles, sin embargo si resultan importantes todos estos movimientos pro-abolicionista que mantienen vivo el problema. Además de Amnistía Internacional se

<sup>65</sup> Amnistía Internacional. La Pena de Muerte. Publicaciones Amnistía Internacional México 1979.

han declarado similarmente en contra de la pena capital un sin número de movimientos.

Los estudios realizados en torno a la pena de muerte no han podido nunca encontrar pruebas concientes de que la pena capital tiene más poder de disuasión que otros castigos. El último estudio acerca de la relación entre la pena de muerte y los índices de homicidios elaborados por la ONU en 1988 y actualizado en 1996 llega a la siguiente conclusión "Esta investigación no ha podido aportar una demostración científica de que las ejecuciones tengan un mayor poder disuasorio en la reclusión perpetua y no es probable que se logre tal demostración. Las pruebas en su conjunto siguen sin proporcionar en apoyo positivo a la hipótesis de disuasión" <sup>66</sup>

Ahora bien Una de las más importantes novedades en los últimos años en relación al tema de la pena de muerte, ha sido la adopción de tratados internacionales mediante los que los Estados en donde se encuentra vigente, se han comprometido a no recurrir a su aplicación. Actualmente son tres los tratados vigentes en este sentido :

Uno es el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" relativo a la abolición de la pena de muerte, que ya han ratificado 44 Estados, **Estados Partes: ALEMANIA, AUSTRALIA, AUSTRIA, AZERBAIYÁN, BÉLGICA, BULGARIA, CABO VERDE, CHIPRE, COLOMBIA, COSTA RICA, CROACIA, DINAMARCA, ECUADOR, ESLOVENIA, ESPAÑA, FINLANDIA, GEORGIA, GRECIA, HUNGRÍA, IRLANDA, ISLANDIA, ITALIA, LIECHTENSTEIN,**

<sup>66</sup> Roger Hood. La Pena de Muerte.  
Península Oxford 1989 revisado 1996 pág 238

LUXEMBURGO, MACEDONIA, MALTA, MÓNACO, MOZAMBIQUE, NAMIBIA, NEPAL, NORUEGA, NUEVA ZELANDA, PAÍSES BAJOS, PANAMÁ, PORTUGAL, REINO UNIDO, REPÚBLICA ESLOVACA, RUMANIA, SEYCHELLES, SUECIA, SUIZA, TURKMENISTÁN, URUGUAY Y VENEZUELA. Otros seis han firmado el Protocolo, lo que indica su intención de ser estados parte en el futuro **Países que lo han firmado pero no lo han ratificado:** BOSNIA Y HERZEGOVINA, GUINEA-BISSAU, HONDURAS, LITUANIA, NICARAGUA, POLONIA Y SANTO TOMÉ Y PRINCIPE (total: 7).

Otro Tratado es "El Sexto Protocolo del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales", referente a la abolición de la pena de muerte, que ya han ratificado 39 Estados Europeos **Estados Partes:** ALBANIA, ALEMANIA, ANDORRA, AUSTRIA, BÉLGICA, BULGARIA, CHIPRE, CROACIA, DINAMARCA, ESLOVENIA, ESPAÑA, ESTONIA, FINLANDIA, FRANCIA, GEORGIA, GRECIA, HUNGRÍA, IRLANDA, ISLANDIA, ITALIA, LETONIA, LIECHTENSTEIN, LITUANIA, LUXEMBURGO, MACEDONIA, MALTA, MOLDAVIA, NORUEGA, PAÍSES BAJOS, POLONIA, PORTUGAL, REINO UNIDO, REPÚBLICA ESLOVACA, REPÚBLICA CHECA, RUMANIA, SAN MARINO, SUECIA, SUIZA Y UCRANIA (total: 39) y han firmado otros tres. **Países que lo han firmado pero no lo han ratificado:** ARMENIA, AZERBAIYÁN, FEDERACIÓN RUSA.

"El protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" para Abolir la Pena de Muerte es otro tratado que han sido ratificado por ocho Estados Americanos. **Estados Partes:** BRASIL, COSTA RICA, ECUADOR, NICARAGUA, PANAMÁ, PARAGUAY, URUGUAY Y VENEZUELA.<sup>67</sup>

<sup>67</sup> Asamblea Internacional ACT 50/13/01/s  
Abril del 2001

## EFFECTOS DE LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

En el estudio de la ONU citados anteriormente, al analizar los datos sobre la relación entre los cambios en la aplicación de la pena de Muerte y los índices de criminalidad, se dice "El hecho de que todas las pruebas continúen apuntando en la misma dirección es un argumento convincente a priori de que los países no necesitan tener cambios súbitos y graves en la curva de la delincuencia si se reduce su confianza en la pena de muerte<sup>68</sup>.

Las cifras más recientes recopiladas en países donde no existe la pena capital no demuestran que la abolición haya producido efectos negativos en la sociedad. En Canadá por ejemplo, el índice de homicidios por 100,000 habitantes descendió del 3.09 en 1975 un año antes de la abolición de la pena de muerte para el delito de asesinato, hasta el 2,41 en 1980 y desde entonces ha descendido más. En 1999 23 años después de quedar abolida la pena capital, el índice de homicidios era del 1.76 por 100,000 habitantes un 43 por ciento inferior al de 1975.<sup>69</sup>

### 3.3. FINALIDAD DE LA PENA DE MUERTE.

Antes de entrar al desarrollo de la finalidad de la pena de muerte según los propulsores de la misma, hablaré un poco del derecho a la vida:

<sup>68</sup> Naciones Unidas. Op. Cit.

<sup>69</sup> Consulta Informativa de Amnistía Internacional "Cuando El Estado Mata" pág. 24 1999.

El Estado tiene como fin el Bien Común, la Seguridad y la Justicia, y no obstante que el Bien Común es considerado el más importante de los tres, la vinculación entre ellos es esencialmente estrecha, de manera que, de faltar cualquiera de ellos, aún parcialmente, no se puede dar ninguno de los restantes.

En virtud de lo anterior, se entiende que el bien de los miembros de una sociedad, constituye el objeto principal del Estado, lo que implica que estos tengan los elementos necesarios para lograr sus objetivos personales, o bien individuales, los cuales trascienden al Bien Común, pero sin poder oponerse a éste.

El bien común es el conjunto organizado de condiciones sociales, dirigido a todos los miembros de la sociedad, mediante el cual la persona humana puede cumplir con su perfeccionamiento temporal. Tiene el carácter de intermediano, ya que es condición o medio para el desarrollo y perfeccionamiento de la persona por la ayuda y asistencia que este proporciona a cada uno de los miembros de la sociedad.

Por lo anterior, universalmente se acepta la validez del principio según el cual, el interés o bien de la mayoría, importa sobre el bien o interés de la minoría o de la persona.

La vida es el primero y mayor de los bienes o valores, y esencial para la existencia de los demás, pues de que serviría tener derecho a la educación, a la libertad de trabajo, el derecho a la propiedad, etcétera, si no hay vida, por tanto sin la vida ningún otro derecho tiene razón de existir, pues no existiría nada, ni nadie a quien proteger.

Partiendo de esto, todos los pueblos han tenido una doble actitud frente a la vida: la primera, es el deber de aceptar la vida y, la segunda, el derecho a exigir el respeto a la misma por parte de los demás, por lo tanto, se consagra la obligación de respetar la vida ajena y en contrapartida, el derecho a defender la vida propia.

El contenido del derecho a la vida, es la conservación de la misma, como condición para el cumplimiento de su objetivo, que es llevar a buen fin la existencia humana. Esto no implica que el ser humano tenga derecho a disponer arbitrariamente de su propia vida, como dueño absoluto; ya que el hombre como parte de una sociedad y elemento importante de la misma, carece del derecho al suicidio o a exponer la vida sin motivos suficientes, los cuales, únicamente pueden ser causas éticas superiores.

El deber de respetar la vida, es evidente, y encuentra su fundamento en la naturaleza misma del hombre, quien juzgó que no podía matar, aún antes de que encontrara la explicación filosófica de ello, lo cual ha sido plenamente demostrado por la Antropología y la Historia.

El apego a la vida es el primero de los instintos y, la pérdida de la vida, es la más grande de las pérdidas. El instinto de conservación, íntimamente ligado con el instinto de desarrollo o instinto de vivir bien, es totalmente espontáneo y común a todos los seres vivos, el hombre considera espontáneamente a la vida como el primero de los bienes, al grado que sacrifica todos los demás, cuando su vida se ve amenazada, renunciando a todos sus bienes, incluida su libertad, con tal de que se le garantice la posibilidad de existir.

El derecho a la vida excluye toda intromisión ajena. Justifica la defensa en contra del agresor, al grado de facultar el uso de la fuerza para repeler la agresión, llegando incluso, al extremo de provocar la muerte del agresor, lo cual se ha definido como la legítima defensa.

La comunidad, o sociedad, igualmente tiene derecho a la vida, y a que se le respete, por lo que justifica el repeler la agresión que sufra y de esta manera llegar a matar, en el caso de guerra justa.

Si las personas carecen de derecho para intervenir en la vida de otro, igualmente la autoridad estatal carece de derecho para intervenir en la vida ajena, sin embargo, en todas las legislaciones del mundo, se ha considerado que un acto criminal, lleva consigo la justificación del castigo, y por lo tanto, al imponer a un reo el castigo, la autoridad actúa como un servidor de la justicia.

En nuestro derecho, concretamente en la Constitución, se reconoce el derecho a la vida y la obligación de respetarla, en el artículo 14, el cual establece que:

**Artículo 14** "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Esto implica que únicamente se podrá atentar en contra de la vida de una persona, o de su patrimonio, única y exclusivamente, mediante la tramitación ante un Tribunal, en el que se deberán cumplir con una serie de formalidades esenciales, sin las cuales el juicio carece de validez, por lo tanto, si no existe juicio previo, en el cual se haya dictado una sentencia condenatoria, no puede privarse del derecho de vida a nadie.<sup>70</sup>

El **Artículo 22** de la Constitución, establece: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al

---

<sup>70</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiano, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.<sup>71</sup>

De lo anterior, se concluye que en México, la legislación reconoce el derecho del hombre a la vida y a la integridad corporal y espiritual, así como el derecho a que estos le sean respetados y que si bien es cierto en nuestra Constitución se contempla la aplicación de la pena de muerte para ciertos delitos, esta pena no se aplica en virtud de no encontrarse contemplada dentro de la legislación penal.

Ahora bien, los que apoyan la pena de muerte consideran que la finalidad de su aplicación es castigar ejemplarmente a un individuo que cometió un delito considerado como grave, como es el caso de homicidio, para de esta forma disminuir su comisión.

Está comprobado estadísticamente que en los países donde se encuentra vigente la pena de muerte, el índice delictivo no se encuentra por debajo de los países en donde no se aplica, e incluso en algunos casos los delitos se han incrementado, ya que al parecer, la aplicación de la pena, constituye un reto para el delincuente, quien encuentra cierto placer en desafiar a la justicia, cometiendo delitos que sabe le pueden costar la vida.

Ahora bien, en páginas anteriores se ha puesto de manifiesto que la instauración de la pena de muerte en México, constituiría un gran error debido a que nuestro sistema aún no está preparado para tomar la responsabilidad de decidir sobre la vida o la muerte de un individuo.

### 3.3.1 Expiación

---

<sup>71</sup> *Ibidem.*

Al estudiar el origen y causa de la pena, vemos como una de las finalidades que ésta debe cumplir es purgar y producir arrepentimiento en el reo. Los antiabolicionistas consideran que la pena de muerte se erige como el medio idóneo para alcanzar esta finalidad ya que el reo encontrándose cerca de la muerte, debe experimentar un profundo y sincero arrepentimiento para morir en paz; Ahora bien los abolicionistas consideran que la expiación se logra realmente mediante otro tipo de penas que rehabilitan al reo durante el tiempo que dure su pena, para que se reintegre a la sociedad al concluir esta, ya que la imposición de la pena de muerte no produce una expiación de la culpa ya que aniquila y el arrepentimiento del reo en nada ayuda a su calidad humana o a la de los ofendidos, pues solo el tiempo largo y minucioso puede influir en estas mentes generalmente enfermas para que alcancen un arrepentimiento de sus actos y cuanto más larga sea la condena más fuerte puede ser el arrepentimiento lo cual no se logra con la muerte del reo.

Un ejemplo claro de que la pena de muerte no constituye una expiación, es el caso de Timothy McVeigh en los estados Unidos; El pueblo entero Norteamericano aprobó la condena a la pena capital, pero McVehigh no solo reconoció públicamente su crimen, sino que no se arrepintió ni nunca pidió disculpas a los familiares de las víctimas, más aun aprovecho los medios de comunicación para promover sus mensajes en contra de su gobierno, la expiación es el purgar una condena, en este caso este sujeto McVehigh debió haber sido condenado a cadena perpetua, donde el encierro de por vida le hiciera reflexionar sobre la magnitud de sus actos.

### 3.3.2. Ejemplificación.

La pena de muerte realmente no constituye un castigo ejemplar, ya que durante el desarrollo del presente trabajo, se ha demostrado que en los países donde se encuentra instaurada la pena de muerte, el índice de delincuencia no ha disminuido y en algunos casos hasta se ha aumentado, también se ha puesto de manifiesto que hasta la fecha, ha sido mayor el número de los países que la han abolido que aquellos que la han implantado o reimplantado, en México, mucho se ha discutido sobre la pertinencia de reimplantarla uno de sus fundamentos es precisamente la aplicación de un castigo "ejemplar" que disuada a los delincuentes de la comisión de un delito grave como sería, el homicidio calificado, la violación tumultuaria o el secuestro, pero tales cuestionamientos sobre la pertinencia o no de su aplicación se han discutido al calor de hechos aislados, como lo fueron el caso de Daniel Arizmendi o el homicidio del bebe Braulio, hechos que si bien es cierto son graves y reprochables también es cierto que la manipulación de los medios de comunicación los exageraron a grado que el pueblo mismo ha pedido a gritos la muerte para tales delincuentes; Ahora bien, para el caso de Daniel Arizmendi, la muerte ¿sería un castigo ejemplar?, el propio delincuente al ser entrevistado por los medios de comunicación y cuestionado sobre qué castigo cree él que debía merecer éste respondió "merezco que me maten" luego entonces este individuo no le teme a la muerte y hasta cree que esta es un castigo justo por sus delitos; Yo creo que para este delincuente la muerte no sería un castigo ejemplar sino benévolo, ya que su muerte en nada sanearía o retribuiría el dolor causado a todos aquellos que secuestro o que asesino, para él mismo la muerte es una forma de terminar de inmediato con su pena, que es la de ser encarcelado, luego entonces lejos de buscar

penas ejemplares a través de la muerte, pugnemos por penas mayores ya que en México la pena mayor es de 50 años, aumentemos las penas de privación de la libertad, incluso busquemos la instauración de la cadena perpetua, yo estoy segura que al saber un individuo que puede estar recluso de por vida es mas disuasorio que la amenaza de que lo van a matar si comete algún delito, pues el individuo desde el punto de vista psicológico valora más la libertad que la propia vida.

### 3.3.3. ¿Castigo o Rehabilitación?

La pena de muerte, la podríamos calificar como un castigo y no como una pena, ya que "no reúne las características como tal pues no pretende el restablecimiento del orden externo de la sociedad y muy por el contrario provoca un orden interno e irreversible a las conciencias"<sup>72</sup>.

La rehabilitación es "la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal".<sup>73</sup>

La pena de muerte es definitiva e irreversible ya que no rehabilita sino extermina.

<sup>72</sup> Juan Federico Arriola. La Pena de Muerte en México. Editorial Trillas 1995 p.63

<sup>73</sup> Carrascá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcels y Penas en México Editorial Porrúa 1974

#### 4.- CONSECUENCIAS DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.

La pena de muerte no tiene un poder especial para reducir la delincuencia ni la violencia política. En los países en donde se encuentra vigente nunca se ha demostrado que disuada del delito con más eficacia que otras penas y si por el contrario se ha demostrado que incluso han aumentado los índices de delictuosidad ya que el peligro de perder la vida se vuelve un reto para el delincuente, por tal motivo, en México su instauración lejos de beneficiar perjudicaría ya que correríamos el riesgo de caer en el mismo supuesto y que no se persuadiera al delincuente de la comisión del delito sino que incluso los delitos aumentarían..

La pena de muerte es discriminatoria, a menudo se ha empleado desproporcionadamente contra los más pobres, contra minorías y contra miembros de determinadas comunidades raciales, étnicas y religiosas, si se aplicara en México éste no sería la excepción en discriminación social, económica o incluso racial .

La pena de muerte es un instrumento de represión política. Quienes están en el poder la emplean para eliminar a sus opositores políticos, en México este sería un punto fundamental para la no instauración de la pena de muerte ya que los conflictos políticos en nuestro país, son el "pan nuestro de cada día".

La pena de muerte es irreversible, es inevitable que afecte a víctimas inocentes o que se cometan errores judiciales. Mientras la justicia humana sea falible, nunca podrá eliminarse el riesgo de ejecutar a un inocente.

La pena de muerte embrutece a todos los implicados. La ejecución es un acto de violencia, y la violencia tiende a generar violencia.

México se vería en la posición de instaurar métodos de ejecución para sus ciudadanos mediante la horca, el fusilamiento, la silla eléctrica, la inyección tóxica, la cámara de gas.

La pena de muerte es arbitraria, el hecho de que una persona sea condenada a ella viene determinado a menudo no sólo por la naturaleza del delito, sino por el origen étnico y social, los medio económicos o las opiniones políticas del procesado.

Con independencia del motivo que aduzca el gobierno para ejecutar y del método de ejecución que se emplee, la pena de muerte no es una cuestión puramente de justicia penal; La pena de muerte es una cuestión de carácter humano y si estando alguna vez vigente fue abolida, las causas de esa abolición fueron precisamente el hecho de que su práctica no era un remedio a la comisión de un delito, luego entonces su reinstauración traería graves consecuencias de carácter social, político religioso y jurídico como lo explicare más ampliamente en capítulos siguientes.

#### **4.1. Análisis comparativo de su aplicación internacional en Cuba y Estados Unidos.**

Antes de entrar a fondo en un estudio comparativo en relación a la pena de muerte con Estados Unidos y Cuba, presento una breve cronología sobre la pena de muerte en los Estados Unidos.

## **CRONOLOGÍA DE LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.**

**1608**

Los británicos introducen la pena de muerte en sus colonias americanas. La primera ejecución de la que se tiene noticia es la del capitán George Kendall, acusado de espiar para los españoles.

**1612.**

El gobernador de Virginia dicta la primera ley sobre la pena de muerte, que la contempla hasta para delitos menores como robar uvas o matar gallinas. A partir de este momento, leyes similares empiezan a promulgarse en otras colonias.

**1632**

Jane Campion se convierte en la primera mujer ejecutada en las colonias.

**1767**

El ensayo de Cesare Beccaria Sobre crímenes y castigo provoca un fuerte impacto en América. Teoriza sobre la falta de justificación de la pena de muerte, dando aliento a los abolicionistas.

**1794**

Pensilvania anula la pena de muerte para todos los delitos excepto los asesinatos en primer grado. La decisión es un triunfo para los abolicionistas.

**1834**

Pensilvania prohíbe las ejecuciones públicas. Muchos otros Estados las reducen y comienzan a desarrollar su política penitenciaria.

**1846**

Michigan se convierte en el primer Estado que prohíbe la pena de muerte para todos los crímenes excepto la traición.

**1859**

El abolicionista John Brown es colgado por traición, conspiración y asesinato en Charles Town, Virginia.

**1890**

Primera persona ejecutada en silla eléctrica: William Kemmler, en Nueva York. El método se extiende rápidamente a otras prisiones.

**1907-1917**

La pena de muerte es abolida en seis Estados y reducida en otros tres a los delitos de traición y asesinato en primer grado.

**1920**

El miedo a la extensión de conflictos sociales ante la aparición del socialismo y la Revolución Rusa lleva a cinco de los seis Estados abolicionistas a imponer de nuevo la pena capital.

**1924**

Geo Jon, un preso de Nevada, se convierte en el primer ejecutado con gas letal.

**1927**

Incola Sacco y Bartolomeo Vanzetti, inmigrantes italianos con afinidades anarquistas, son ejecutados en Massachussets por dos asesinatos.

**1966**

Una encuesta de Gallup muestra el apoyo más bajo conocido al castigo (el 42%). Se reduce el número de condenas en todos los Estados.

**1968**

Dos casos van a dar lugar a una moratoria de diez años para la pena de muerte en EEUU: los de Jackson y Witherspoon. En sus sentencias se pone de manifiesto que el alto poder concedido a fiscales y jurado en los juicios capitales puede conducir a errores.

**1972**

El Tribunal Supremo dictamina en el caso de Furman contra Georgia que la legislación sobre pena de muerte viola la octava enmienda (relativa a las garantías jurídicas en casos criminales) y, por tanto, es anticonstitucional. El castigo capital queda abolido de manera inmediata en todos los Estados, obligando a conmutar la pena de 629 presos. Pleitos reivindicativos posteriores ante los tribunales conducen a su restitución.

**1976**

El Tribunal Supremo, basándose en el caso de Gregg contra Georgia, restablece la pena de muerte en los EEUU considerando que, tras las reformas emprendidas, el nuevo sistema judicial ya no viola la octava enmienda.

**1977**

Gary Gilmore se convierte en el primer preso ejecutado en EEUU después de 10 años de moratoria. El método: fusilamiento.

**1982**

Primer preso ejecutado con inyección letal: Charles Brooks, en Texas.

**1986**

Caso Ford contra Wainwright. Se prohíbe la ejecución de personas con deficiencia mental.

**1988**

Caso Thompson contra Oklahoma. La sentencia proclama que la ejecución de presos por crímenes cometidos con quince o menos años es inconstitucional. También en 1988 es ejecutada Karla Faye Tucker, la primera mujer en veinte años.

**1989**

Casos Stanford contra Kentucky y Wilkins contra Missouri: se concluye que la octava enmienda no prohíbe la pena de muerte en los crímenes cometidos con dieciséis o diecisiete años. En el caso de Perry contra Lynaugh, el Tribunal Supremo dictamina que tampoco impide la ejecución de un retrasado mental.



**1994**

El presidente Clinton firma una nueva norma que amplía los delitos para los que se aplica la pena de muerte.

**1996**

Dos estudiantes de periodismo estadounidenses demuestran, con la prueba del ADN, que dos presos en el corredor de la muerte son inocentes.

**1997**

Condena a muerte de Tim McVeigh, autor de la matanza de Oklahoma. Condena a muerte del español Joaquín José Martínez.

**1999**

El papa Juan Pablo II, de visita en San Luis (Misuri), pide el fin de la pena de muerte. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas apoya una moratoria mundial para las ejecuciones.

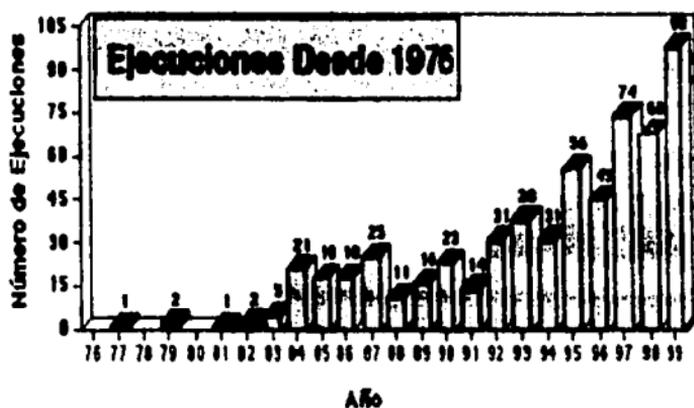
**2001**

El Congreso de los EEUU estudia una reforma legal para potenciar la realización de pruebas de ADN en los juicios capitales. El objetivo es evitar nuevos errores.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> | Amnistía Internacional AMR 56/001/9 Pena de Muerte. Informes y Estadísticas.

## Total de Ejecuciones en los Estados Unidos desde 1976 <sup>75</sup>



Total desde  
1976

(Incluyendo  
2001): 697

Ejecuciones  
en 2000: 85

Ejecuciones  
en 2001: 14

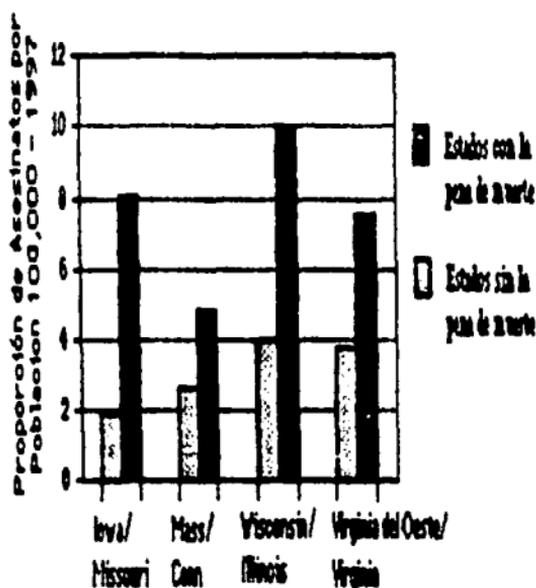
<sup>75</sup> Ibidem.

## ESTADOS CON LA PENA DE MUERTE CONTRA ESTADOS SIN LA PENA DE MUERTE

Cuando se hacen comparaciones entre los estados con la pena de muerte y los estados sin la pena de muerte la mayoría de los estados con la pena de muerte muestran proporciones más altas de asesinatos que los estados sin la de muerte. La proporción promedio de asesinatos por una población de 100,000 en 1997 entre los estados con la pena de muerte fue 6.6, la proporción promedio de asesinatos en estados sin la pena de muerte fue solamente 3.5.

Mirando a estados vecinos con la pena de muerte y sin la pena de muerte estos muestran tendencias

### Estados con la Pena de Muerte con Procuración Tienen Índices Más Altos de Asesinatos que sus Estados Vecinos sin la Pena de Muerte



<sup>74</sup> Ibidem.

similares. Los estados con la pena de muerte usualmente tienen una proporción de asesinatos más alta que sus estados vecinos sin la pena de muerte.<sup>76</sup>

El estudio más comprensivo en el país encontró que la pena de muerte le cuesta al Estado de Carolina del Norte, \$2.26 millones de dólares por ejecución por encima del costo de un caso de asesinato sin la pena de muerte con una sentencia de encarcelamiento perpetuo (Duke University, Mayo 1993). En una base nacional, estas figuras traducen a un extra costo de más de \$1 billón de dolores gastados desde 1976 en la pena de muerte.

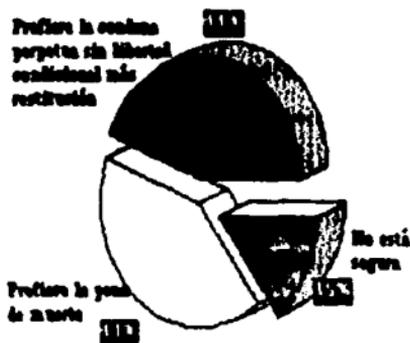
La pena de muerte le cuesta a California \$90 millones anuales más que el costo ordinario del sistema de justicia - \$78 millones de ese total es incurrido en el juicio.

El estado de Florida gastó una suma estimada de \$57 millones en la pena de muerte de 1973 hasta 1988 para 18 ejecuciones - esto significa un promedio de \$3.2 millones por ejecución.

En Texas, un caso de pena de muerte cuesta un promedio de \$2.3 millones de dólares, casi tres veces el costo de encarcelar a alguien en una celda sencilla al nivel más alto de seguridad por 40 años.

Casi el 66% de americanos están de acuerdo en teoría con la pena de muerte. Sin embargo, el apoyo público por la pena de muerte a menudo, depende si se ofrecen alternativas a esta. Por ejemplo, el apoyo público por la pena de muerte baja a menos del 50% cuando a los votantes se les ofrece la alternativa de condena perpetua sin opción a condicional más restitución a la familia de la víctima<sup>77</sup>.

U.S. Citizens' Views on Capital Punishment  
 A Survey by the Gallup Organization



Grossberg/Life Tenure Group National Poll (Abril 1993)

## CUBA:

Obtener información sobre la pena de muerte en Cuba es muy restringido, sus fuentes realmente resultan inaccesibles por lo que a efecto de ilustrar lo conducente al presente capítulo sobre el estado comparativo de la pena de muerte en Cuba me permito a continuación transcribir un comunicado emitido por Elizardo Sánchez, de la "Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional" suministrada al Buró de Información de Derechos Humanos para su divulgación.

<sup>77</sup> Amnistía Internacional AMR 51/001/2004

"Desde mediados del año dos mil, se tiene conocimiento de que no se han registrado más ejecuciones por fusilamiento en la Isla. Sin lugar a dudas, esto representa un cambio muy importante y positivo en relación con el macabro historial de miles de ejecuciones llevadas a cabo a lo largo de los primeros 42 años del actual gobierno, así como un número indeterminado de fusilamientos efectuados entre 1957 y 1958, es decir, antes de su llegada al poder, por agrupaciones armadas revolucionarias.

La preparación de estos informes es siempre una labor muy ardua toda vez que el Gobierno de Cuba no ofrece informaciones a la opinión pública acerca de su política y sus prácticas en cuanto a la pena de muerte, el número de ejecutados todos estos años o el total de personas que languidecen en los corredores de la muerte de al menos diez de las prisiones de alta seguridad.

El Comité Gestor de nuestra Comisión se ha dirigido en reiteradas ocasiones a las autoridades competentes solicitando información oficial en cuanto al número de prisioneros expuestos a la pena de muerte pero, lamentablemente, no hemos recibido ninguna respuesta.

Es igualmente rotunda la negativa del Gobierno de Cuba en cuanto a ofrecer informes al respecto a organizaciones humanitarias internacionales (como Amnistía Internacional) o al sistema de las Naciones Unidas.

El silencio y la falta de transparencias oficiales, en este y en otros campos que interesan a la opinión pública, demuestran que el Gobierno de Cuba tiene mucho que hacer, por propia iniciativa y de manera soberana, para colocarse dentro de los marcos normativos generalmente respetados, sobre todo por las naciones con mejor situación en materia de derechos civiles y políticos.

Esta anomalía resulta más inquietante cuando se trata de asuntos tan sensibles como los relacionados con la posible eliminación física de seres humanos por el Estado, no importa la gravedad de los delitos que hayan cometido.

A partir de las mencionadas investigaciones, cuyas fuentes básicas han sido las familias de la mayoría de los condenados, podemos afirmar que, desde mediados del año 2000, el Gobierno de Cuba ha estado aplicando una moratoria en la práctica en cuanto a las ejecuciones de condenados a muerte.

Casi todas las personas actualmente internadas y expuestas a la pena de muerte en Cuba no disfrutan de las "Normas Mínimas de la ONU ara el Tratamiento de Presos y Detenidos", aceptadas por la República de Cuba, por lo cual la mayoría de ellas están confinadas bajo condiciones infrahumanas, crueles y degradantes.

La propia angustia provocada por la incertidumbre en cuanto al momento en que pudieran ser fusilados se convierte, objetivamente, en una forma de tortura psicológica permanente para los que esperan en los corredores de la muerte.

Por estos motivos debemos exhortar y exhortarnos al Gobierno de Cuba para que transite, lo antes posible, de la actual moratoria en la práctica a una moratoria de jure que permita la inmediata conmutación de todas las penas de muerte pendientes, como única manera de poner fin a la cruel y cotidiana incertidumbre que sufren alrededor de medio centenar de condenados expuestos a la pena máxima, así como al hecho inaceptable de que permanezcan confinados en las áreas de castigo de las prisiones de mayor severidad donde están internados.

Dos de los actuales condenados a muerte, Jorge Luis Rodríguez (Combinado del Este) y Manuel Antonio Ufco (Prisión de Camagüey), se auto amputaron sus dos manos con instrumentos cortantes y José Manuel Azán Rojas (Prisión de Las Tunas), quedó ciego al vaciarse sus ojos deliberadamente con un objeto puntiagudo. Tenemos

noticias de otras auto mutilaciones o graves atentados cometidos contra sí mismos por condenados a muerte cubanos en fechas recientes, fenómeno que tiene mucho que ver con la atmósfera de tortura psicológica en que viven y el trato cruel que sufren.

Alrededor del 5 por ciento de los condenados a muerte corresponde a delitos contra el Estado de implicación política o político-militar más o menos directa. Tales son los casos de Humberto Eladio Real Suárez, quien desembarcó en Cuba en 1994 como parte de una expedición armada antigubernamental que partió del Sur de La Florida, ocasionando la muerte de un civil inocente) y los salvadoreños Raúl Ernesto Cruz León y Otto René Rodríguez Llerena, quienes fueron condenados por actos de terrorismo.

Este bajo porcentaje de condenados por delitos de implicación política desmiente el argumento gubernamental que atribuye el alto número de razones para aplicar la pena de muerte en Cuba (más de 50) a la necesidad de proteger la seguridad del Estado ante las acciones de grupos violentos externos.<sup>78</sup>

#### ACCIÓN DEMOCRÁTICA CUBANA.

Acción Democrática Cubana, es un Organismo, dedicado a luchar contra la Abolición de la pena de Muerte, ellos fundan su lucha en la siguientes consideraciones:

---

<sup>78</sup> Documento Firmado por Elizardo Sánchez, de la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional Suministrada por el Buró de Información de Derechos Humanos.

## **\*Abolición de la Pena de Muerte en Cuba**

La pena de muerte es la más cruel de todas las condenas. Es irreversible y elimina toda posibilidad de rehabilitación y revisión judicial.

Durante 39 años en Cuba se ha estado aplicando la pena de muerte contra miles de seres humanos, prioritariamente por razones políticas, lo que constituye un acto degradante e inmoral de parte de un Estado que debe tener como función garantizar la integridad física, el respeto a la dignidad y los derechos humanos de sus ciudadanos. Sin embargo, opta por la pena capital, más que como un acto punitivo como una forma de coerción política.

Casi a las puertas del siglo XXI, la abolición de la pena de muerte debe ser acatada por todos los gobiernos del mundo, los cuales deben desarrollar métodos más humanos para enfrentar y sancionar las problemáticas sociales y políticas, basadas en el respeto, la dignidad y los derechos humanos.

Por tanto, la pena de muerte debe ser abolida de inmediato como forma de sanción del Código Penal vigente en la República de Cuba, medida que deberá ser respetada por todos los gobiernos futuros de la República, asegurándose así el pleno respeto a la vida, cerrándose para siempre el ciclo de sangre que abraza a la nación cubana.

Pedimos solidaridad a los gobiernos del mundo, a las organizaciones que promueven y defienden el respeto a la dignidad y los derechos humanos; a las personalidades artísticas, científicas, deportivas, intelectuales, religiosas y políticas, y les exhortamos a unirse a este esfuerzo para lograr que el gobierno de la República de Cuba decreta la abolición de la pena de muerte, para evitar derramamientos de sangre presentes y

futuros en la nación cubana.<sup>79</sup>

## 4.2. Conciencia de la Implantación de la Pena de Muerte

En este punto hablaré más que de conciencia de la inconveniencia que constituiría en México la implantación de la pena de muerte en México.

A lo largo de este estudio, he tratado de acreditar que la pena capital no conviene, desde el punto de vista criminológico he mencionado que la pena de muerte en lugar de reprimir la violencia la alimenta pues responde con el empleo de la misma y es bien sabido que la violencia engendra violencia.

Esta comprobado que su implantación no disminuye el índice delictivo de las sociedades donde se encuentra vigente, y las opiniones al respecto se encuentran divididas.

Los ciudadanos de una nación y en particular de la nuestra debes tomar conciencia de las desventajas que traería consigo la reimplantación de dicha pena en nuestro sistema judicial.

La pena de muerte es cruel, ya hemos visto que para su aplicación se deben de instaurar medios para su aplicación tales como la silla eléctrica, la cámara de gas o la inyección letal, instrumentos de los más conocidos, aunado a esto debe den de instaurarse también "verdugos" o "ejecutores" que hagan efectivas dichas penas, quienes aun en cumplimiento de un deber se convertirían el "asesinos autorizados".

---

<sup>79</sup> *Ibidem.*

No estaríamos exentos en México de incurrir en el error judicial, condenando y ejecutando gente inocente que fue condenada por la ineptitud o una mala defensa e incluso estaríamos frente a prácticas racistas donde el rico tuviera preferencias frente al pobre; Por otra parte se debe de tomar conciencia sobre el impacto cultural que traería a nuestro país la pena de muerte, ya que si bien es cierto dicha condena ya existía a principios del siglo pasado, la mayoría de los actuales gobernados no tenemos la cultura de ver morir a nuestros semejantes como castigo por la comisión de un delito; Considero que vivimos dentro de una civilización que a lo largo de los tiempos hemos experimentado una serie de cambios sociales, políticos, económicos, científicos y culturales, luego entonces porque considerar que el matar a nuestros semejantes es el único remedio para erradicar los delitos, poniendo con ello de manifiesto la incapacidad de un gobierno de evitar la comisión de esos delitos por otros medios o de rehabilitar a sus delincuentes.

En México debemos tomar conciencia de que en lugar de pugnar por la instauración de la pena de muerte, debemos buscar implantar medidas preventivas y de rehabilitación con prisiones que efectivamente rehabiliten a sus reos, mediante la instauración del trabajo obligatorio que convierta al individuo en un ser productivo para sí mismo y para la sociedad a la que algún día habrá de reintegrarse, mediante el fomento de la educación dentro de dichos centros penitenciarios que dignifiquen su calidad humana

#### **4.2. Perspectivas y Discursos.**

A lo largo del presente trabajo he referido la posturas y razones que se esgrimen a favor de la institución, restablecimiento o mantenimiento de la pena de muerte, creo

haber podido constatar que la mayoría de las veces se presentan al ciudadano una serie de argumentos y justificaciones a favor de la pena de muerte que parecen serios y contundentes, sin embargo cabe preguntarse si bajo estos argumentos no se ocultan otras motivaciones más profunda.

La respuesta la he encontrado en el estudio de las diversas corrientes abolicionistas que consideran que la pena de muerte encierra un trasfondo político.

La pena de muerte es una mera perspectiva ya que en realidad es una apariencia engañosa de la finalidad que persigue toda vez que la perspectiva de quienes en México buscan su implantación es de que sea un freno a la delincuencia, lo cual constituye precisamente una apariencia engañosa ya que como a lo largo del presente trabajo se ha hecho ver, en los países en los que se encuentra vigente la pena capital, el índice de delitos para los cuales se aplica no se han disminuido, al grado de que al paso de los años han sido más países los que la han abolido que los que la han implantado, la pena de muerte, encierra trasfondos sociales, políticos, religiosos y jurídicos mismos que detallare enseguida.

#### **4.3.1. Social.**

Haciendo un recorrido histórico podremos constatar como el delito en diversos momentos y lugares se valora sobre todo con las personas que los cometen, encontrándonos entonces frente a una discriminación, ejemplo claro de ello es la aplicación en Estados Unidos de la pena capital con mayor frecuencia a negros y latinos en comparación con blancos americanos que cometen delitos semejantes y que son condenados a penas de cadena perpetua, de reimplantarse la pena de muerte en México, no seríamos la excepción, ya que aun con las penas actuales, vemos violaciones de carácter social a los derechos humanos, condenando a

campesinos a penas de prisión por manifestarse en exigencia de sus derechos, considerándolos subversivos, y liberando a "delincuentes de cuello blanco" como Cabel Peniche, quien acusado en el extranjero por infinidad de delitos fue liberado en México, por "errores procedimentales", luego entonces, antes de pensar en que se apliquen penas "ejemplares", debemos pedir que las actuales sean aplicadas y respetadas conforme a derecho y sin diferencias sociales o raciales, las cuales no solo se dan por cuanto a etnias sino por razones económicas.

### 4.3.2. POLÍTICOS.

Casi siempre los criterios políticos son los que prevalecen en la aplicación de la pena de muerte en los países donde se encuentra vigente la misma, y México no es la excepción ya que la postura sobre la implantación de la pena de muerte en nuestro país no ha salido de nuestros juristas sino de nuestros políticos ya que el tema en gran medida se ha discutido en las Cámaras de Diputados y Senadores donde en su mayoría son personas sin conocimientos jurídicos y si hay algo claro es que la vida humana no puede depender únicamente de una cuestión política.

La historia es testigo de que la mayoría de las veces la lucha de ideas se hace por medio de la cuerda, el cuchillo y el fusil.

Como bien señala Camus, estamos viviendo épocas que:

"Desde hace treinta años los crímenes de Estado exceden los crímenes de los individuos. No hablo. Nisiquiera de las guerras, generales o localizadas, aunque la sangre también sea un alcohol que intoxica, a la larga como el más ardiente de los vinos. Pero el número de los individuos muertos directamente por el Estado, ha

tomado proporciones astronómicas y pasa infinitamente el de los crímenes particulares. Cada vez hay menos condenados de derecho común y más condenados políticos.<sup>80</sup>

En México no tenemos "todavía" la pena de muerte como medio de castigo, pero sin estar vigente tenemos cantidad de "desaparecidos" en su mayoría líderes campesinos o de movimientos políticos, como estaríamos seguros que su instauración no favorecería a "fines políticos" y no jurídicos como los antiabolicionistas enarbolan.

La detentación del poder en los países en que se encuentra vigente la pena de muerte la utilizan según sus intereses políticos.

#### 4.3.3. RELIGIOSO.

El cristianismo en los primeros tiempos, desvinculado de la sociedad política en cuyo ámbito vivía, se mostró decididamente adverso a las penas capitales y corporales. Puesto que Dios no desea la muerte del pecador, sino que se convierta y viva.

Por el año 300, si algún cristiano fuese denunciado y por esto fuese proscrito o condenado a muerte, se tenía por bien que se le prohibiese la comunión, incluso a la hora de la muerte.

Tres siglos más tarde, la Iglesia, ya no sojuzgada, sino uno de los más influyentes poderes del Estado, se desvía de la antigua doctrina. La ejecución capital ya no se considera un derramamiento de sangre prohibido, sino una acción permitida por la ley, que Dios no puede desaprobado. Admisión que encuentra su

---

<sup>80</sup> Cazus Albert. Op. Cit.

consagración más profunda en Santo Tomás de Aquino - "Si algún hombre es peligroso para la comunidad, y la corrompe a causa de algún pecado, es provechoso privarle la vida, para conservar el bien común."<sup>81</sup>

El derecho canónico intentó conciliar el espíritu de mansedumbre evangélica prohibiendo a los sacerdotes ejercer la jurisdicción criminal o cooperar con ella, con las nuevas exigencias, admitiendo que la justicia secular pudiese y debiese aplicar la pena capital.

La Iglesia no sólo no se opuso a la aplicación y expansión de la pena de muerte, sino que la aprobó, e incluso, coadyuvó, de manera terminante, a que su introducción se generalizase.

El Catecismo de la Iglesia Católica dice: "...La enseñanza tradicional de la Iglesia ha reconocido el justo fundamento del derecho y deber de la legítima autoridad pública para aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito, sin excluir, en casos de extrema gravedad, el recurso a la pena de muerte".

El Papa Juan Pablo II ha vuelto sobre ella en la Encíclica *Evangelium vitae* recordando los siguientes puntos: permanece válido el principio indicado por el Catecismo de la Iglesia Católica; pero, como el primer efecto de la pena de muerte es "el de compensar el desorden introducido por la falta en la sociedad, preservar el orden público y la seguridad de las personas", es evidente que, precisamente para conseguir todas estas finalidades, la medida y la calidad de la pena deben ser valoradas y decididas atentamente, sin que se debe llegar a la medida extrema de la eliminación del reo salvo en casos de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa

---

<sup>81</sup> Santo Tomás de Aquino. *Op Cit.*

de la sociedad no sea posible de otro modo.<sup>82</sup>

A mi criterio personal, e intentando comprender este pedido práctico del Santo Padre, pienso que los motivos por los cuales la Iglesia considera actualmente la pena de muerte como un recurso sólo conveniente en casos absolutamente extremos son:

- 1) La arbitrariedad y poca confiabilidad en muchos gobiernos y gobernantes. Para aplicar un castigo extremo y tan delicado como la pena de muerte, la primera condición sine qua non es contar con gobernantes y jueces de indiscutible integridad moral. ¿Los tenemos? ¿No podrá prestarse un castigo tal para encauzar vendettas, revanchismos, para eliminar opositores políticos, realizar "limpiezas" étnicas, o para ofrecer "chivos expiatorios" a un público desilusionado de la impunidad jurídica de que gozan tantos criminales?
- 2) El problema, más grave todavía, proviene de una ética que domina gran parte de la intelectualidad actual y, consiguientemente, de una filosofía del derecho consecuente con ésta. Me refiero a la ética teologista, para la cual el fin justifica los medios, y los actos han de ser juzgados por sus consecuencias, mientras que considerados en sí mismos son indiferentes. Esto mismo es sostenido por algunos juristas. Incluso los representantes de la justicia norteamericana, cuestionados sobre las posibles deficiencias en las condenas a muerte realizadas por la justicia de su país, reconocen que cierto número de condenados al patíbulo eran, en realidad, inocentes de sus delitos, pero -concluye- de todos modos se debía mantener la praxis porque se recababan más bienes del mantenimiento de la pena de muerte que de su abolición.
- 3) Debido a la cultura de muerte reinante como disuasivo, la amenaza de la pena de muerte es prácticamente ineficaz. El estrato social al que pertenecen los posibles candidatos a la pena de muerte (asesinos, violadores, terroristas, etc.), está animado

<sup>82</sup> Juan Pablo II. Carta Encíclica. Evangelio de la Vida. Quinta Edición, Ediciones Paulinas México 1995.

por la mentalidad de la cultura de muerte. A estos, por tanto, como a otros "grupos de riesgo" (drogadictos, rockeros, grupos satanistas) les importa poco y nada la posibilidad de quedar en el intento. A muchos incluso les atrae el vértigo que aporta arriesgar la vida en la jugada. Y ciertamente, ninguno, o casi, de los que perpetran crímenes dignos de la pena de muerte considera factible que los atrapen y condenen a la pena capital.

4) Finalmente, el problema creciente de ciertos fundamentalismos religiosos y políticos que usan la pena de muerte como arma político-religiosa para afianzar sus ideologías.

Tal vez estos y otros argumentos sean los que el Santo Padre sopeso a la hora de sugerir las actitudes prácticas de los gobiernos y gobernantes, sin embargo mi postura es contraria a la de la iglesia ya que ésta institución eclesiástica debería estar al frente de la oposición a la instauración de la pena de muerte sin conceder tregua alguna ni asumir la postura como la establecidas en la encíclica papal, de que se aplique "salvo casos de extrema necesidad".

## COLUSIONES.

A lo largo del presente trabajo, he pretendido apoyar los conceptos y los argumentos esgrimidos por los abolicionistas para evitar que en México se reinstaure la pena de muerte, mi postura no la adopto de ninguna manera desde un punto de vista teológico, si bien es cierto como creyente considero que la vida la da Dios y él es el único que tiene derecho a quitarla, pero este no es el fundamento de mi oposición a su aplicación, a continuación enumero las causas por las que considero que la aplicación de la pena en México constituiría un impacto social en nuestro país y las posibles soluciones que propongo como sustitución de dicha pena.

1.- Se deben imponer penas si pero encaminadas a la rehabilitación de los individuos nunca hasta el extremo de la eliminación, en México si bien es cierto en nuestra historia prehispánica y colonial la pena de muerte se aplicó como forma de castigo, los excesos y errores en su aplicación culminaron en el hecho de que se suspendiera y digo se suspendiera ya que actualmente en nuestra constitución aún se encuentra vigente la pena de muerte, luego entonces su reimplantación causaría un impacto social, pues no tenemos los mexicanos la cultura de castigar a nuestros semejantes con la pena de muerte, que aparejado traería consecuencias de carácter económico, social, político e incluso religioso.

2.- Se esgrime que la pena de muerte es un medio de prevención de los delitos, ya que intimida al delincuente y evita que éste delinca ante el temor de la pena, esta postura a lo largo del presente trabajo se ha rebatido ya que de acuerdo a las estadísticas en el mundo y en particular de las de Estados Unidos que es ejemplo claro de la aplicación de la pena de muerte, los índices de delictuosidad no solo disminuyen sino que incluso en algunos casos han aumentado, ya que el individuo

convierte en un reto el hecho de delinquir sin ser apresado, por lo consiguiente la pena de muerte es ineficaz.

3.- La pena de Muerte dicen los antiabolicionistas es una forma de suprimir un gasto innecesario, ya que consideran que se mantiene a un individuo al que se le considera un cáncer social; Efectivamente admito que las cárceles están llenas de parásitos que les significan un gasto al Estado, pero este problema es el propio Estado quien lo propicia, ya que dentro de sus reglamentos penitenciarios y de su ley e incluso dentro de nuestras leyes procesales como son el Código penal y el Código de Procedimientos Penales, no se contempla el hecho de que los presos tengan la obligación de trabajar dentro de los reclusorios ya que esta es una actividad potestativa de cada individuo ; yo propondría que en México antes de pensar en la aplicación de la pena de muerte, se pensara en la posibilidad de reformar la ley para que el trabajo dentro de los centros penitenciarios de readaptación social fuera obligatorio y que incluso se instaran fábricas y maquiladoras para ello, con esto, el reo realmente purgaría su condena retribuyendo a la sociedad el daño causado, e incluso esta sería una forma más efectiva de readaptación.

4.- Para el caso de los delincuentes que cometen delitos de tal magnitud que su ejecución sea considerada como despiadada o cruel como en el caso de los homicidios calificados, la violaciones tumultuarias, el secuestro etc. Que ha sido en México el argumento de la sociedad para pedir la instauración de la pena de muerte, yo propongo el aumento de las penas e incluso la imposición de la cadena perpetua, ya que considero que la reclusión, la pérdida de la libertad constituyen una pena incluso mayor a la de la muerte la cual desde mi punto de vista sería hasta benévola, tales son dos casos claros de individuos como Daniel Arizmendi en nuestro país, mejor conocido como el "mocha orejas" quien al interrogarlo los medios de prensa

sobre cual era el castigo que él consideraba merecer por sus crímenes, cínicamente respondió que "la pena de muerte" "que me maten", lo cual prueba que tal castigo no intimida a los delincuentes, otro caso de Timothy McVeigh quien antes de morir se le interrogó de si se arrepentía por haber matado a tanta gente inocente con el Carro Bomba que plantó y éste sin ningún arrepentimiento contestó "cada quien es responsable de sus actos y yo soy responsable de los míos", lo cual también prueba que McVeigh aún sabiendo que de ser apresado después de cometer su acción sería condenado a muerte, y esto no lo intimidó ni tampoco hizo que desistiera de sus planes de cometer el delito, por lo consiguiente está claro que la pena de muerte no cumple el cometido para el que se instauro en Estados Unidos, yo propongo para México para delitos graves como los ya mencionados la aplicación de la cadena perpetua, en lugares exclusivamente adaptados para estos delincuentes dada su peligrosidad, no como hasta ahora ha sido el caso de "Almolotya" la cual considero un "Big Brother" para políticos y delincuentes de cuello blanco, sino centros penitenciarios serios para delincuentes de alta peligrosidad, donde éstos no contarán con los privilegios que actualmente les da en dicho centro la condición económica a la que pertenezcan sino donde todos fueran iguales y al igual que en los centros de readaptación social llamados reclusorios, se les condene a trabajar en fábricas o maquiladoras establecidas en dichos lugares, para que no se consideren cargas para el Estado sino sean gentes productivas que peguen con trabajo su propia manutención y la pena impuesta sea más una expiación a la culpa que la propia muerte.

5.- Y por último concluyo con el punto que considero más importante, ni México ni ningún país del mundo está facultado para matar a sus ciudadanos ya que los que legislan y los que imponen las penas son seres humanos falibles de cometer errores; En México, nuestro sistema judicial está plagado de errores y de corrupciones bien

sabido es que se sentencia a inocentes o a quienes se presume son penalmente responsable del los delitos que se les imputa, que tenemos jueces de consigna para encarcelar o liberar delincuentes, que muchos de los resultados de investigaciones ministeriales o juicios incluso se fundan en lo económico y no en lo legal, luego entonces ante este panorama, con tales autoridades que nos espera a los Mexicanos si se reimplanta la pena de muerte, cuántos inocentes morirían antes de que nos demos cuenta que el matar al delincuente no se elimina el delito yo creo que es mejor no matar a un culpable que correr el riesgo de matar a un inocente.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **Árriola, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. Editorial Atalaya, Barcelona 1994.**
- 2.- **Beccaria, Cesare. De los Delitos y Las Penas, Clásicos Universales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. S.e. México 1994.**
- 3.- **Bunster, Álvaro. ¿Por qué matar Gente que mata gente, para mostrar que es malo matar?, en varios Autores, Pena de Muerte, Un enfoque Multidisciplinario. México Comisión Nacional de derechos Humanos 1993.**
- 4.- **Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1979.**
- 5.- **Camus Albert-Koestler Artur, LA PENA DE MUERTE, Editorial Ermece, Buenos Aires Argentina**
- 6.- **Castellanos Tena Fernando, Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1993.**
- 7.- **Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General Editorial Porrúa, México 1994.**
- 8.- **Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Presos en México. Editorial Porrúa, México 1974.**
- 9.- **Derechos de los pueblos Mexicanos, México A través de sus Constituciones, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México 1994.**
- 10.- **Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en Procesal Penal. Porrúa México 1989. Tomo II.**
- 11.- **Enciclopedia Encarta 2000 Microsoft Corporación 1993-1999.**
- 12.- **Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII, Editorial Buenos Aires, 1983.**

- 13.- **García Maynez, Eduardo.** ¿Es la pena de Muerte Eficaz y Justa?, (Colequio de Colombia) 1967.
- 14.- **Guadarrama González, Álvaro.** La Pena de Muerte, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, Primera Edición, México 2000.
- 15.- **Held, Roberth.** Instrumentos Europeos de Tortura y Pena Capital. Madrid 1996.
- 16.- **Hodd, Roger,** La Pena de Muerte. Pensilvania Oxford, 1989, revisado en 1996..
- 17.- **Jiménez de Arza, Luis.** La Ley del Delito. Editorial Andrés Bello Caracas 1964
- 18.- **Platón.** Diálogos UNAM. Sep. 1ª Edición 1921. 1ª Reimpresión México 1988.
- 19.- **Rodríguez y Rodríguez, Jesús.** Compilación Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. O.N.U.- O.E.A. 1ª Edición . Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1994.
- 20.- **Sánchez Galindo, Antonio.** Derecho a la Readaptación Social, Ediciones De Palma, Buenos Aires 1983.
- 21.- **Santo Tomás de Aquino.** Summa Teológica. Editorial Católica. Madrid 1978 Tomo III.
- 22.- **Suciro, Daniel.** La Pena de Muerte y Los Derechos Humanos, Editorial Alianza. Madrid 1987.
- 23.- **Suciro, Daniel.** La Pena de Muerte Historia Procedimiento Ceremonial, Buenos Aires, Círculo de Lectores 1976.
- 21.- **Villalobos Ignacio.** Derecho Penal Mexicano, Parte General 3ª Edición, Porrúa México 1975.

## LEYES Y CÓDIGOS

**Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. 1999**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF Tercera Edición México 1998.**

## HEMEROGRAFÍA

**"CONTRA LA PENA DE MUERTE" por Pilar Noguera. LA JORNADA 28 de Septiembre del 2001.**

**"RITO NACIONAL INDEPENDIENTE". EL DIARIO DE XALPA. Xalpa, Ver., 29 de mayo de 1993.**

**"EJECUTADO". EL GRAFICO, México D.F. 19 de junio del 2001.**

## OTRAS CONSULTAS

- 1.- Amnistía Internacional ACT 50/03/01/s Abril del 2001
- 2.- Amnistía Internacional. Contra la Pena de Muerte. Secretariado Internacional Amnistía Internacional. Londres 1992..
- 3.- Amnistía Internacional. La Pena de Muerte. Publicaciones Amnistía Internacional. Londres Inglaterra 1979.
- 4.- Amnistía Internacional
- 5.- Amnistía Internacional, "Informe sobre Pena de Muerte" Marzo del 2001, SI/001/200/4
- 6.- Amnistía Internacional AMR. S6/001/9. "Pena de Muerte" Informe y

**Estadísticas". Noviembre del 2001.**

**7.- Amnistía Internacional, "Informe sobre Pena de Muerte" Marzo del 2001, SI/001/200/4**

**8.- Consulta Informativa de Amnistía Internacional. "Cuando el Estado Mata" México 1999**

**9.- Derechos Humanos. Contra la Pena de Muerte. Amnistía Internacional ACT 50/1/98ta.**

**10.- Documento Firmado por Elizardo Sánchez, de la Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional suministrado al Buró de Información de Derechos Humanos.**

**11.- Estadísticas Proporcionadas por Amnistía Internacional en su informe trimestral de 1998 ACT 53/03/98/s**

**12.- Informe Administrativo, Casa del Subcomité Judicial sobre Derechos Civiles y Constitucionales, Octubre 1993, con actualización de DPIC.**

**13.- Naciones Unidas . Recopilación de Reglas y Normas de las Naciones Unidas en la Esfera de la Prevención del delito y la Justicia Penal. S.E. Nueva York 1993.**

**14.- Juan Pablo II. "Carta Encíclica. El Evangelio de la Vida" Quinta Edición, Ediciones Paulinas, México 1995.**